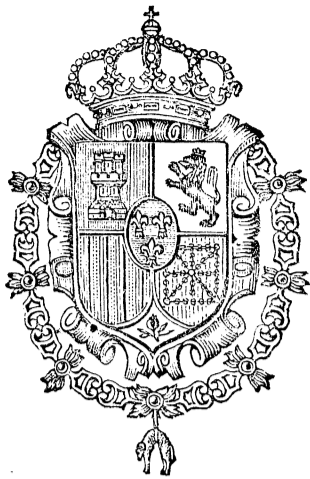


PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración, calle del Cid, núm. 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes. Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

El día 26 de Junio próximo pasado el Excelentísimo Sr. D. Ciriaco Sancha, Obispo electo de Madrid-Alcalá, tuvo la honra de ser recibido en audiencia privada por S. M. la REINA Regente (Q. D. G.), con objeto de poner en sus Reales manos los Breves que Su Santidad se ha dignado expedir, encargándole de traer á España y entregar á S. M. la Rosa de Oro que el Papa León XIII le había destinado.

S. M. se dignó señalar para la traslación y entrega de la Rosa de Oro el día 2 del corriente; y, en su consecuencia, á las nueve de la mañana del mismo pasó á dar la guardia de honor al Palacio de la Nunciatura, donde estaba depositada la Rosa, una compañía de infantería con bandera, así como la sección de la Escolta Real, que con su Jefe había de custodiar la Rosa de Oro en su traslación á Palacio; yendo también tres coches de gala, un Caballerizo y un Correo de la Real Casa, todos á las órdenes del Sr. Marqués de Molins, Gentilhomme de Cámara, Grande de España, designado por S. M. para que acompañase la conducción de la Rosa.

La comitiva se puso en marcha en esta forma: Cuatro Guardias civiles de caballería y un cabo. Coche en que iban el Mayordomo de Semana y un Gentilhomme de Casa y Boca.

Coche de respeto.

Cuatro batidores.

Correo de Caballerizas.

Coche en que iba el mencionado Grande de España y el Excmo. Sr. Obispo, con la Rosa de Oro.

A las portezuelas de derecha é izquierda de este coche marchaban el Jefe de carrera y el Caballerizo de campo.

La escolta.

Dirigióse la comitiva desde el Palacio de la Nunciatura por Puerta Cerrada, calles del Sacramento, Mayor, Bailén y Arco de la Armería al Real Palacio, á cuya puerta se hallaba formada la Guardia exterior, que tributó los honores de Ordenanza.

El Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, que se encontraba también formado en la escalera y galería alta, tributó los mismos honores, tanto al llegar la Rosa de Oro como al paso de la misma á la Real Capilla, que se hallaba preparada convenientemente.

S. M. la REINA Regente (Q. D. G.), acompañada de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Isabel, salió de la Real Cámara para la Real Capilla en la forma y con el ceremonial de costumbre.

Luego que S. M. y A. R. ocuparon sus sitios, empezó una misa rezada, que celebró el Excmo. Sr. Obis-

po electo de Madrid-Alcalá, ocupando sus puestos respectivos el Excmo. Sr. Cardenal, Capellán mayor de Palacio, el Excmo. Sr. Nuncio de Su Santidad y el Reverendo Obispo de Murcia.

Asistieron á la Capilla, además de los Jefes de Palacio, Grandes de España, Damas de Honor de S. M. y funcionarios de la Real Casa que concurren ordinariamente á las Capillas públicas, los Ministros de la Corona y el Cuerpo Diplomático extranjero acreditado en Madrid, con sus señoras.

Llegada la misa al *Ite missa est*, el Obispo celebrante se sentó de espaldas al altar mientras que el Notario de la Capilla dió lectura al Breve Pontificio por el cual Su Santidad concedía á S. M. la Rosa de Oro.

En seguida S. M. se acercó al altar, y puesta de rodillas recibió de manos del Sr. Obispo la Rosa de Oro que previamente se había colocado en el lado del Evangelio, pronunciando S. E. la fórmula dispuesta por la Iglesia para esta ceremonia, y que dice:

Accipe Rosam de manibus nostris, quam ex speciali commissione Sanctissimi in Christo Patris, et Domini Nostri, Leonis Papae XIII, nobis facta, Tibi tradimus, per quam designatur gaudium utriusque Jerusalem triumphantis scilicet, ac militantis Ecclesiae; per quam omnibus fidelibus manifestatur hos ille speciosissimus, qui est gaudium et Corona Sanctorum. Suscipe hanc Tu, dilectissima Filia, que secundum seculum nobilis, potens, et multa virtute praeclata es, ut amplius omni virtute in Christo Domino nobilitatis, tanquam rosa plantata super rivis aquarum multarum, quam gratiam ex Sua uberante clementia Tibi concedere dignetur, qui est Trinus et Unus in secula seculorum.

Recibid de nuestras manos la Rosa, que os entregamos por especial comisión de nuestro Santísimo Padre en Cristo y Señor el Papa León XIII, por la cual se significa el gozo de una y otra Jerusalén, á saber; de la Iglesia triunfante y de la militante, y se manifiesta á todos los fieles aquella hermosísima flor que es alegría y corona de los Santos. Recibidla, muy amada hija, que, según el siglo, sois noble, poderosa y de mucha virtud adornada, á fin de que os ennoblezcáis más con todas las virtudes de Nuestro Señor Jesucristo, como rosa plantada cerca de los arroyos de abundantes aguas. Dignese concederos esta gracia por su mucha clemencia el que es Trino y Uno por los siglos de los siglos.

Acto continuo entonó el celebrante el *Te Deum*, que S. M. oyó teniendo en sus manos la Rosa de Oro, que se dignó luego entregar al Marqués de Molins al terminar el Santo Sacrificio.

La ceremonia religiosa ha sido presenciada desde la Tribuna Real por SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa, así como por S. A. I. y R. la Archiduquesa de Austria María Isabel.

S. M. la REINA, con el ceremonial mismo empleado al trasladarse á la Real Capilla, volvió á la Cámara acompañando la Rosa de Oro que era llevada por el Marqués de Molins, el que hizo entrega de la misma al Emmo. Cardenal Capellán Mayor de S. M., que la colocó en el Oratorio donde ha de ser custodiada.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Antonio María de Pineda y Montón, Magistrado de la Audiencia de Barcelona, y de conformidad además con lo prevenido en los artículos 238 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial; en nombre de mi Au-

gusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda y con los honores de Presidente de Sala.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á lo solicitado por D. Antonio Vázquez Illa, Magistrado de la Audiencia de Valencia; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Barcelona, vacante por jubilación de D. Antonio María de Pineda.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. Eduardo Trillo y Salelles, Magistrado electo de la Audiencia territorial de Oviedo; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Fiscal de la de lo criminal de Lugo, vacante por haber sido también trasladado D. Bernardo Cónsul.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á lo solicitado por D. Benito Díaz Varela y Vera, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Mondoñedo; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la territorial de Oviedo, vacante por haber sido también trasladado D. Eduardo Trillo.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. Bernardo Cónsul y Escudero, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Lugo; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Zamora, vacante por haber sido también trasladado el electo D. Juan Rodríguez.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Mondoñedo, vacante por haber sido también trasladado D. Benito Díaz Varela, á D. Juan Rodríguez y Rodríguez, electo para igual cargo de la de Zamora.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Burgos, vacante por jubilación de D. Francisco Galicia, á D. Pedro Salazar y Macmahón, Presidente de la de lo criminal de Talavera de la Reina.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á lo solicitado por D. Pablo Reverter y Sanz, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Tremp; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Presidente de la misma Audiencia, vacante por haber sido también trasladado D. Joaquín Vellando.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno tercero á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Valencia, vacante por traslación de D. Antonio Vázquez, á D. Carlos Miguel Lizana y Sáez, Magistrado que ha sido de la de lo criminal de Alcalá de Henares, que ocupa el núm. 86 en el escalafón de su clase, y en la actualidad Auxiliar de la de primeros, en comisión, de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Carlos Miguel Lizana y Sáez.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 10 de Octubre de 1867.

Ha sido Promotor fiscal sustituto del distrito del Centro de esta Corte desde 22 de Octubre de 1868 hasta 23 de Junio de 1869.

En 5 de Febrero de 1869 se le nombró Aspirante sin sueldo de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, con categoría de Promotor fiscal de entrada; tomó posesión en 6 del mismo mes.

En 6 de Noviembre de 1871 nombrado Aspirante segundo de la misma Secretaría, con el haber anual de 2.000 pesetas, posesionándose en el mismo día.

En 17 de Febrero de 1872 promovido á Aspirante primero, con el haber anual de 2.500 pesetas; posesión en el mismo día.

En 29 de Junio del mismo año nombrado, en comisión, Auxiliar de la referida Secretaría, con el sueldo anual de 2.000 pesetas; posesión en 3 de Julio siguiente.

En 1.º de Julio de 1873 se le nombró Auxiliar de la clase de sextos de la Sección administrativa, con el haber anual de 2.500 pesetas, posesionándose en el mismo día.

En 14 de Marzo de 1874 fué nombrado Auxiliar de la clase de quintos de la misma, con el haber de 3.000 pesetas anuales como más antiguo de los de su clase; se posesionó en 17 del propio mes.

En 11 de Noviembre siguiente fué nombrado Auxiliar de la clase de cuartos de la misma, con el haber anual de 3.500 pesetas como más antiguo que era de la de quintos, posesionándose al siguiente día.

En 31 de Octubre de 1877 se le nombró, en virtud de ascenso de escala, Auxiliar de la de terceros de la referida Secretaría, tomando posesión el día siguiente.

En 1.º de Febrero de 1883 fué nombrado Auxiliar de la clase de segundos, como más antiguo de la de terceros, de la expresada Secretaría, con el sueldo anual de 5.000 pesetas; posesión en el mismo día.

En 19 de Marzo de 1883 nombrado Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Alcalá de Henares, posesionándose en 31 del mismo mes.

En 3 de Abril siguiente se le nombró, en comisión, Auxiliar de la clase de segundos de la repetida Secretaría, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, de cuya plaza se posesionó en 27 del mismo mes.

En 8 de Agosto de 1884 nombrado, en comisión, Auxiliar de la clase de primeros de dicha Secretaría, con el haber anual de 6.000 pesetas, posesionándose en el mismo día.

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno cuarto á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Tineo, vacante por traslación de D. José Petit, á D. Mariano Laspra y González Alberni, Teniente fiscal de la territorial de Burgos, que ocupa el núm. 5 en el escalafón de los de su clase.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Mariano Laspra y González Alberni.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 1.º de Agosto de 1864.

Recibió el grado de Doctor en 11 de Abril de 1872.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Oviedo en 8 de Febrero de 1865, desde cuya fecha ejerce la profesión hasta la actualidad, pagando una de las primeras cuotas de contribución desde el año económico de 1871 á 72, y sido Decano de dicho Colegio en 1877-78.

En 16 de Setiembre de 1867 fué nombrado Auxiliar de la Facultad de Derecho de la Universidad de la referida ciudad de Oviedo.

Ha sido además por nombramiento del Claustro Profesor auxiliar de las asignaturas de Teoría práctica de los procedimientos judiciales y Práctica forense desde 4 de Noviembre de 1868 hasta 8 de Abril de 1874, y desde 20 de Junio siguiente hasta 2 de Setiembre de 1875 y desde 1.º de Octubre inmediato hasta 15 de Marzo de 1876.

En 29 de Junio de 1870 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo.

En 20 de Agosto inmediato fué declarado cesante por no presentación.

En 5 de Marzo de 1883 fué nombrado Teniente fiscal de la Audiencia de Burgos; tomó posesión en 20 de Abril siguiente.

De conformidad con lo prevenido en el párrafo tercero del art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno primero á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Talavera de la Reina, vacante por traslación de D. Pedro Salazar, á D. Santiago Romasanta y Fernández, Magistrado de la misma Audiencia, que ocupa el núm. 57 en el escalafón de los de su clase.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Santiago Romasanta y Fernández.

Se le expidió el título de Abogado en 25 de Febrero de 1862, habiendo ejercido la profesión dos meses.

En 22 de Mayo de 1866 fué nombrado Promotor fiscal de Tamajón.

En 27 de Junio de 1867 se le declaró cesante por supresión de dicho partido.

En 26 de Junio de 1868 nombrado para la Promotoría fiscal de Riaño; posesión en 15 de Julio siguiente.

En 16 de Setiembre del mismo año trasladado á la de Valencia de Alcántara.

En 19 de Diciembre de dicho año á la de Riaño.

En 11 de Junio de 1870 á la de Tordesillas.

En 30 del mismo mes y año se trasladó la capitalidad del partido á Mota del Marqués.

En 14 de Febrero de 1871 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Alcaraz, de ascenso; posesión en 7 de Marzo siguiente.

En 21 de Agosto de 1872 trasladado á la de Alcañices, electo.

En 17 de Setiembre siguiente nombrado para la de Sanlúcar la Mayor, electo.

En 24 de dicho mes para la de Rioseco.

En 11 de Octubre de 1873 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Puente del Arzobispo; tomó posesión en 19 de Noviembre siguiente.

En 7 de Junio de 1875 trasladado al de Lillo.

En 9 de Agosto de 1880 se le declaró cesante.

En 18 de Diciembre del mismo año nombrado para el Juzgado de Sort, electo.

En 1.º de Marzo de 1881 para el de Hervás; posesión en 28 de Abril siguiente.

En 28 de Junio trasladado al de Puente del Arzobispo.

En 1.º de Diciembre de 1881 fué promovido al de Manacor, del que se posesionó el 1.º de Febrero siguiente.

En 27 de Febrero de 1882 trasladado al de Granollers; tomó posesión en 9 de Marzo siguiente.

En 18 de Diciembre de 1882 fué nombrado Magistrado de la Audiencia de Talavera de la Reina; en 2 de Enero de 1883 tomó posesión.

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno segundo á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Tremp, vacante por traslación de D. Pablo Reverter, á Don Francisco García Cuevas, Magistrado de la de Manzanares, que ocupa el núm. 46 en el escalafón de los de su clase.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Francisco García Cuevas.

Se le expidió el título de Abogado en 3 de Enero de 1870.

En 26 de Enero de 1871 nombrado Promotor fiscal de Alcañices; tomó posesión en 3 de Marzo siguiente.

En 12 de Febrero de 1872 nombrado para el Juzgado de Barco de Avila, del que se posesionó en 20 de Marzo.

En 13 de Agosto de 1874 trasladado al de Pola de Laviana.

En 26 de Octubre del mismo año al de Barco de Avila, electo.

En 22 de Noviembre siguiente se le nombró para el de Pola de Laviana.

En 29 de Noviembre de 1875 trasladado al de Torrelaguna, del que tomó posesión en 23 de Diciembre siguiente.

En 18 de Diciembre de 1880 fué promovido al de Alcaraz del que tomó posesión el 31 de Enero de 1881.

En 23 de Junio de 1881 trasladado á Lucena (Castellón), electo.

En 2 de Agosto de 1881 nombrado, accediendo á sus deseos, para el de Alora; tomó posesión el 7 de Agosto siguiente.

En 3 de Noviembre de 1881 trasladado al de Castuera, electo.

En 1.º de Diciembre de 1881 nombrado para el de Alcázar de San Juan; posesión el 30 de Diciembre siguiente.

En 18 de Diciembre de 1882 fué nombrado Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Manzanares; tomó posesión en 2 de Enero de 1883.

Accediendo á lo solicitado por D. Silverio Martínez Azagra, Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Soria; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, como REINA Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto el decreto de 7 del actual por el que fué promovido en turno de antigüedad á la Tenencia fiscal de la territorial de Las Palmas.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno primero á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Cádiz, vacante por haber sido también promovido Don Primitivo González del Alba, á D. Faustino Ortega y Arnal, Juez de primera instancia de Huesca, y el más antiguo de los de su clase.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Faustino Ortega y Arnal.

Se le expidió el título de Abogado en 10 de Agosto de 1864, habiendo ejercido la profesión en Zaragoza en 1865.

En 14 de Noviembre de 1868 se le nombró para la Promotoría fiscal de Daroca, de ascenso, de la que tomó posesión en 19 del mismo mes.

En 6 de Mayo de 1872 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Calamocho, de entrada, de cuyo cargo tomó posesión en 4 de Junio siguiente.

En 8 de Julio del mismo año declarado cesante; cesó en 18 del mismo mes.

En 20 de Diciembre de 1872 nombrado para el Juzgado de Santa Marta de Ortigueira, de entrada, del que tomó posesión en 16 de Enero de 1873.

En 26 de Agosto de dicho año trasladado al de Chinchilla.

En 25 de Octubre de 1875 al de Ayora.

En 7 de Febrero de 1876 al de Calamocha.

En 1.º de Diciembre de 1881 al de Albocácer.

En 8 de Enero de 1882 al de Fraga, del que tomó posesión en 6 de Febrero siguiente.

En 20 de Diciembre de 1882 fué promovido al de Huesca; tomó posesión en 7 de Enero de 1883.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno segundo á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Las Palmas, vacante por haber sido dejado sin efecto la promoción de D. Silverio Martínez Azagra, á D. Ricardo López Vinuesa, Abogado fiscal de la de Sevilla, que ocupa el núm. 50 en el escalafón de los de su clase.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Ricardo López Vinuesa.

Se le expidió el título de Abogado en 22 de Junio de 1869, habiendo ejercido la profesión en Alhama de Granada desde Julio de este año hasta Agosto de 1870.

En 18 de Octubre de 1870 se le nombró para servir en comisión la Promotoría fiscal de Orgiva, de entrada, de la que se posesionó en 18 de Noviembre siguiente.

En 1.º de Febrero de 1871 se le confirmó en propiedad en el anterior destino.

En 23 de Diciembre de 1872 fué trasladado á la Promotoría de Almadén.

En 19 de Noviembre de 1873 á la de Olivenza, accediendo á sus deseos.

En 26 de Setiembre de 1874, y también á su instancia, á la Ugijar.

En 20 de Enero de 1876 á la de Hinojosa, en igual forma.

En 29 de Setiembre de 1877 á la de Montefrío, también á su instancia.

En 3 de Febrero de 1879 á la de Cazorla.

Y en 4 de Setiembre del mismo año, y accediendo igualmente á sus deseos, á la de Marbella, de la que se posesionó en 4 de Octubre siguiente.

En 17 de Abril de 1883 promovido á la de Utrera, de ascenso, de la que tomó posesión en 8 de Mayo siguiente.

En 21 de Diciembre del mismo año nombrado Juez de Utrera; posesión en 2 de Enero siguiente.

En 25 de Noviembre de 1883 se le trasladó al de Ecija.

En 31 de Diciembre siguiente fué trasladado, accediendo á sus deseos, al de Carmona.

En 11 de Mayo de 1884 se le trasladó al de Algeciras.

En 2 de Diciembre del mismo año fué trasladado al del Puerto de Santa María.

En 9 de Febrero de 1885 se le trasladó al de Ecija.

En 7 de Julio de 1885 fué trasladado á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Sevilla; tomó posesión en 6 de Agosto siguiente.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno tercero á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Talavera de la Reina, vacante por haber sido también promovido D. Santiago Romasanta, á D. Ramón María Pérez Carrasco, Juez de primera instancia de Toledo, que ocupa el núm. 30 en el escalafón de los de su clase.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Ramón María Pérez Carrasco.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 24 de Julio de 1873, habiéndose incorporado al Colegio de Valladolid en 17 de Marzo de 1874, en cuya Junta de gobierno ha desempeñado los cargos de Tesorero y Diputado, y en donde ha ejercido la profesión desde su incorporación al citado Colegio hasta 3 de Diciembre de 1882 y pagado la segunda cuota de contribución.

Ha sido Concejal, Procurador Síndico y Alcalde del Ayuntamiento de la expresada ciudad; Alcalde Presidente del mismo en los bienios de 1879 á 81 y 1881 á 83.

En 8 de Marzo de 1883 nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Albacete; posesión en 5 de Abril siguiente.

En 27 de Julio de 1883 trasladado, á sus deseos, á Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Palencia; posesión en 17 de Agosto inmediato.

En 7 de Enero de 1884 nombrado Juez de Alcalá de Henares.

En 6 de Marzo de 1884 se le nombró Teniente fiscal de la Audiencia de Tortosa.

En 18 del mismo mes trasladado, á su instancia, á igual plaza de la de Alcalá de Henares, posesionándose en 6 de Abril inmediato.

En 8 de Noviembre de 1884 nombrado, á sus deseos, Juez de primera instancia de Toledo; posesión en 22 de Enero de 1885.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno cuarto á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera, vacante por haber sido también promovido D. Carlos Toledano, á D. Evaristo Alonso y Duro, Teniente fiscal de la de Zamora, que ocupa el número 5 en el escalafón de los de su clase.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Evaristo Alonso Duro.

Se le expidió el título de Abogado en 23 de Noviembre de 1865, habiendo ejercido la profesión en Benavente.

En 11 de Febrero de 1869 se le nombró para la Promotoría de ascenso de Benavente, tomando posesión en 10 de Marzo siguiente.

En 20 de Diciembre de 1870 se le trasladó á la de Villafranca del Bierzo, de la que tomó posesión en 1.º de Febrero de 1871.

En 21 de Setiembre de 1872 se le promovió á la Promotoría fiscal de término de Lorca, de la que tomó posesión en 2 de Octubre siguiente.

En 10 de Febrero de 1874 se le trasladó á la de Avila.

En 30 de Mayo de 1875 se le declaró cesante.

En 13 de Diciembre del mismo año fué nombrado Promotor fiscal de Albacete, tomando posesión en 10 de Enero de 1876.

En 20 de Diciembre de 1882 se le nombró Teniente fiscal de la Audiencia de Zamora; posesión en 2 de Enero de 1883.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno primero á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Almería, vacante por salida á otro destino de D. José Muñoz y Gaviria, á D. Manuel Bosch y Tarragona, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza, y el más antiguo de los de esta clase entre los de la Península.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Manuel Bosch y Tarragona.

Se le expidió el título de Abogado en 30 de Diciembre de 1830, habiendo ejercido la profesión en Balaguer desde 1854 hasta Setiembre de 1855.

En 30 de Mayo de 1855 se le nombró, en comisión, para la Promotoría fiscal de Balaguer, de entrada, de la que tomó posesión en 16 de Junio.

En 23 de Agosto de dicho año fué trasladado á la de Marbella.

En 21 de Diciembre del referido año trasladado á la de Caspe.

En 21 de Noviembre de 1856 declarado cesante.

En 12 de Diciembre siguiente nombrado para la Promotoría fiscal de Balaguer, de entrada, de la que se posesionó en 18 de Enero de 1857.

En 29 de Mayo de 1859 trasladado á la de Vendrell.

En 23 de Setiembre del mismo año á la de Balaguer.

En 30 de Octubre de 1863, declarado de ascenso el anterior Juzgado, fué este interesado confirmado en su destino.

En 17 de Mayo de 1869 se le declaró cesante.

En 20 de Mayo de 1875 fué nombrado para la Promotoría de Berga; tomó posesión en 22 de Julio.

En 14 de Febrero de 1876 trasladado á la de Valls.

En 20 de Diciembre de 1882 nombrado Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Ciudad Rodrigo, de cuyo cargo tomó posesión en 8 de Enero de 1883.

En 9 de Mayo de 1883 nombrado, en comisión, para el Juzgado de primera instancia de Valls, de ascenso; tomó posesión en 25 del mismo mes.

En 5 de Noviembre de 1884 nombrado Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de Barcelona.

En 8 del mismo mes y año trasladado, á sus deseos, al de San Pablo de Zaragoza; posesión en 19 de Diciembre siguiente.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno segundo á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Manzanares, vacante por haber sido también promovido D. Francisco García Cuevas, á D. Celestino de los Ríos y Córdoba, Juez de primera instancia de Burgos, que ocupa el núm. 36 en el escalafón de los de su clase.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Celestino de los Ríos y Córdoba.

Se le expidió el título de Abogado en 20 de Octubre de 1866, habiendo ejercido la profesión desde dicho año hasta 1869.

Por Real orden de 30 de Enero de 1877 fué nombrado, en comisión, y como Juez de primera instancia de Azpeitia, Vocal de la Junta provincial extraordinaria de Guipúzcoa para sustituir á la Comisión provincial de las reclamaciones sobre el alistamiento de los mozos llamados al servicio de las armas, cuyo cargo desempeñó desde 24 de Febrero siguiente hasta 17 de Diciembre del mismo año, y además el de Vocal de la Comisión provincial en sustitución de la Diputación foral desde el 1.º al 10 del citado Diciembre.

Ha sido Promotor fiscal sustituto de San Sebastián.

En 8 de Abril de 1870 se le nombró para la Promotoría fiscal de Navahermosa, de entrada, de la que tomó posesión en 22 de Mayo siguiente.

En 7 de Diciembre de dicho año trasladado á la de Durango.

En 16 de Julio de 1873 á la de Saldaña.

En 6 de Setiembre de dicho año á la de Miranda de Ebro.

En 1.º de Noviembre de 1875 promovido á la de Belmonte, electo.

En 29 de dicho mes y año nombrado para el Juzgado de primera instancia de Murias de Paredes, de entrada, y sin tomar posesión.

En 27 de Diciembre siguiente nombrado para el de La Vercilla, de entrada, del que se posesionó en 20 de Enero de 1876.

En 7 de Febrero de dicho año trasladado al de Azpeitia.

En 3 de Julio de 1880 al de Grandas de Salime.

En 26 de dicho mes y año nombrado para el de Pola de Laviana.

En 23 de Noviembre del mismo año trasladado al de Puigcerdá.

En 18 de Diciembre siguiente al de Castro Urdiales.

En 13 de Julio de 1881 declarado cesante por renuncia, cesó en 20 del mismo mes.

En 21 de Diciembre de 1882 promovido al de Arévalo, de ascenso; tomó posesión en 16 de Enero siguiente.

En 19 de Marzo de 1882 fué nombrado Juez de León, posesionándose en 6 de Abril siguiente.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno tercero á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Burgos, vacante por haber sido también promovido Don Mariano Laspra, á D. Víctor Polledo Cueto y Valdés, que sirve igual cargo en la de lo criminal de Salamanca, que ocupa el núm. 16 en el escalafón de los de su clase.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Víctor Polledo Cueto y Valdés.

Se le expidió el título de Abogado en 22 de Junio de 1854, habiendo ejercido la profesión en Oviedo desde este año hasta 1860.

En 9 de Diciembre de 1868 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Pravia; tomó posesión en 19 de dicho mes.

En 19 de Setiembre de 1871 trasladado al de Siles.

En 30 del mismo mes nombrado para el de Garrovillas.

En 21 de Octubre siguiente para el de Murias de Paredes.

En 27 de Noviembre del mismo año para el de Cangas de Onís, del que se posesionó en 7 de Diciembre siguiente.

En 22 de Abril de 1872 trasladado al de Cangas de Tineo.

En 11 de Mayo siguiente al de Cangas de Onís.

En 13 de Julio del mismo año se le admitió la renuncia de su cargo, declarándole cesante.

En 22 de Octubre de 1879 nombrado para el Juzgado de Murias de Paredes, del que tomó posesión en 10 de Noviembre siguiente.

En 26 de Enero de 1880 trasladado al de Sedano.

En 10 de Marzo de dicho año al de Villamartín de Valdeorras.

En 21 de Marzo de 1881 al de Castropol.
En 27 de Febrero de 1882 al de Sort.
En 29 de Mayo de 1882 fué promovido al de Igualada, del que se posesionó el 11 de Junio siguiente.
En 20 de Diciembre de 1882 se le nombró Teniente fiscal de la Audiencia de Tineo, posesionándose en 18 de Enero de 1883.
En 19 de Marzo de 1883 nombrado Juez de Vigo; posesión en 11 de Abril inmediato.
En 21 de Noviembre de 1885 se le trasladó de Teniente fiscal á la Audiencia de Salamanca; posesión en 12 de Diciembre siguiente.

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Francisca Ana Coll y Salas pidiendo indulto de la pena de dos años y cuatro meses de destierro que la Audiencia de Palma le impuso en causa por el delito de lesiones menos graves:

Teniendo en cuenta que la reo es madre de varios hijos pequeños, de los cuales tiene que cuidar porque las ocupaciones de su marido no le permiten hacerlo;

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Francisca Ana Coll y Salas del resto de la pena de dos años y cuatro meses de destierro que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Vista la exposición elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta Corte en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de dos años, 11 meses y 11 días de prisión correccional impuesta á Dolores Caso Haro, en causa por el delito de robo, se conmute por la de cinco meses de arresto:

Teniendo en cuenta que, atendidas las circunstancias del hecho, de la rigurosa aplicación de la ley, resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de dos años, 11 meses y 11 días de prisión correccional impuesta á Dolores Caso Haro por la de cinco meses de arresto.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley sobre la penalidad que debe imponerse en España á los que deterioren ó inutilicen los cables submarinos.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

Á LAS CORTES

Examinado detenidamente el convenio internacional firmado en París el 14 de Marzo de 1884 por el Embajador de S. M. C., así como los proyectos de ley aprobados ya por las Cámaras de Italia, Portugal, Bélgica, Suecia, Noruega, Países Bajos y Alemania, para la protección de los cables submarinos, á fin de establecer la relación y armonía más adecuada en el formulado por España; presente el resultado de la conferencia internacional inaugurada igualmente en París el 3 de Mayo próximo pasado con motivo de la enmienda propuesta al art. 4.º del expresado convenio por el Parlamento inglés y aplazamiento que

el Gobierno de la República francesa proponía para ponerlo en vigor; y teniendo en cuenta que la criminalidad es mayor cuando voluntaria ó maliciosamente se interrumpe un cable rompiéndolo ó inutilizándolo para el servicio á que se le destina que si se cortasen ó inutilizasen los hilos ó aparatos de un telégrafo eléctrico terrestre, por cuanto, en el primer caso, el acto ha de ser forzosamente premeditado y más difícil realizarlo; siendo, por otra parte, notorio el mayor perjuicio que se origina por la mayor importancia de los gastos de reparación, y ésta hacerse más difícil, pudiendo en ocasiones ser de bien larga duración á causa del estado de la mar y otras análogas; el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 30 de Junio de 1886.—El Ministro de Marina, José María de BERANGER.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Todos los cables submarinos que arranquen ó amarren en territorio español tendrán una zona en la parte de costa desde el mar hasta el punto de amarre de 50 metros por cada lado del cable, en cuya zona no se podrán varar embarcaciones, sacar arena ó mariscos, tender redes ni hacer operaciones que puedan perjudicar al cable.

Art. 2.º Los cables submarinos tendidos en aguas jurisdiccionales de España podrán ser avalizados por sus dueños, de suerte que los navegantes puedan conocer por donde se halla tendido, y en este caso tendrán igualmente una zona de un cuarto de milla marítima por cada lado del cable para que en ella las embarcaciones no puedan anclar, arrastrar redes ni artes ó aparatos que puedan inutilizarle ó deteriorarle.

Art. 3.º La rotura ó deterioro de un cable submarino hechas voluntariamente ó por descuido culpable que interrumpiere ó estorbare en todo ó en parte las comunicaciones telegráficas será castigada con la pena de prisión correccional en su grado medio máximo.

Este artículo no es aplicable á las roturas ó deterioros cuyos autores no hubiesen tenido más que el legítimo fin de proteger su vida ó la seguridad de sus buques, después de haber adoptado todas las precauciones necesarias para evitar dichas roturas ó deterioros.

En todo caso procederá la acción civil de daños y perjuicios.

Art. 4.º Incurrirán en multa de 15 á 500 pesetas:

1.º Los buques ocupados en el tendido ó reparación de cables submarinos que no observen las reglas sobre señales que se hallen adoptadas ó que se adopten de común acuerdo, con objeto de prevenir los abordajes.

2.º Los buques ocupados en el tendido ó reparación de los cables que no terminaren sus operaciones en el más breve plazo posible.

3.º Los buques que, distinguiendo ó hallándose en estado de distinguir las señales del que se halle ocupado en el tendido ó reparación de un cable, no se retiren ó permanezcan separados una milla marítima lo menos de este buque para no estorbarle en sus operaciones.

4.º Los barcos de pesca que, distinguiendo ó hallándose en disposición de distinguir las señales que lleve un buque ocupado en el tendido ó reparación de un cable, no conserven sus aparatos ó redes á la misma distancia de una milla marítima lo menos. Estos barcos de pesca tendrán, para conformarse con el aviso dado por medio de dichas señales, el tiempo necesario para terminar la operación pendiente, que nunca podrá exceder de 24 horas.

5.º Los buques que viendo ó hallándose en disposición de ver las boyas destinadas á indicar la posición de los cables en caso de colocación, de alteración ó de rotura no permanezcan separados de ellas un cuarto de milla marítima lo menos.

6.º Los pescadores que en igual caso no conserven sus redes ó aparatos á la misma distancia.

Art. 5.º El propietario de un cable que al tenderlo ó repararlo ocasionara la rotura ó el deterioro de otro cable debe sufragar los gastos de reparación que haya hecho necesarios la rotura ó el deterioro mencionados, sin perjuicio, si á ello hubiere lugar, de la aplicación del art. 2.º del presente Convenio.

Art. 6.º Los propietarios de buques que puedan probar que han abandonado un ancla, una red ú otro aparato de pesca para no causar daño á un cable submarino, deben ser indemnizados por el propietario del cable.

Para tener derecho á tal indemnización es preciso, en cuanto sea posible, que inmediatamente después del accidente se extienda para hacerlo constar un acta apoyada en el testimonio de los individuos de la tripulación, y que el Capitán del buque, dentro de las 24 horas de su llegada al primer punto de retorno ó de arribada, preste su declaración á las Autoridades competentes, las cuales darán aviso de ello á las Autoridades consulares de la nación del propietario del cable.

Art. 7.º Cuando un buque hiciere voluntariamente operaciones que pudieran deteriorar ó destruir un cable avalizado, ó cuya existencia le sea conocida, aun cuando el Capitán ó Patrón de aquél no tuviese intención de causar daño, será castigado dicho Capitán ó Patrón con la multa de 25 á 100 pesetas.

Si el Capitán ó Patrón las hiciesen maliciosamente, se considerará como delito frustrado, y se penará con arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo.

Si el delincuente fuese reincidente por segunda vez, se considerará que obra maliciosamente, sin admitir prueba en contrario.

Art. 8.º Se considerará siempre responsable criminalmente, á no ser que se pruebe lo contrario, sin perjuicio de la acción civil contra quien corresponda por daños y perjuicios, al Capitán ó Patrón que mande el buque que cause el daño ó trate de causarle.

Art. 9.º La demanda por causa de las infracciones previstas en los artículos 2.º, 5.º y 6.º del presente Convenio, tendrá lugar por el Estado ó en su nombre.

Art. 10. Las infracciones del Convenio internacional aprobado en 14 de Marzo de 1884 podrán acreditarse por todos los medios de prueba admitidos en la legislación del país en que resida el Tribunal que entienda en ellas.

Cuando los Oficiales que manden los buques de guerra, ó los buques especialmente comisionados para el tendido, reparación ó vigilancia de los cables de una de las altas Partes Contratantes tengan motivo para creer que un buque que no sea de guerra ha cometido una infracción de las medidas prescritas en el citado Convenio, podrán exigir del Capitán ó del Patrón la exhibición de los documentos oficiales que justifiquen la nacionalidad de dicho buque, haciendo inmediatamente mención sumaria de esta exhibición en los documentos presentados.

Además los dichos Oficiales podrán extender actas, cual-

quiera que sea la nacionalidad del buque inculpaado. Estas actas se extenderán en la forma y en la lengua usadas en el país á que pertenezca el Oficial que las extienda, pudiendo servir como medio de prueba en el país en que se aleguen y con arreglo á la legislación de este país. Los acusados y los testigos tendrán el derecho de añadir ó de hacer que se añadan en estas actas, en su propio idioma, cualquiera explicación que crean útil, debiendo firmarse en debida forma estas declaraciones.

Art. 11. La jurisdicción de Marina es la competente para el conocimiento de las causas que se formen con arreglo á esta ley. Lo será en primer término el Tribunal del punto en que se cometiere el delito ó falta, al cual deberá remitir las primeras actuaciones el Comandante de Marina ó Cónsul del punto de arribada. Si el delito ó falta se cometiere fuera del territorio ó aguas jurisdiccionales de España, será competente el Tribunal del puerto de arribo, si fuere de los dominios españoles. Si el arribo fuese á punto extranjero, será competente el Tribunal del puerto de la matrícula del buque, al cual remitirá las primeras actuaciones el Cónsul del puerto de arribada.

Madrid 30 de Junio de 1886.—El Ministro de Marina, José María de BERANGER.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Ministro de Ultramar para que presente á las Cortes el proyecto de presupuestos generales del Estado de la isla de Cuba, correspondientes al año económico de 1886-87.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Germán Gamazo.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los gastos del Estado de la isla de Cuba para el año económico de 1886-87, se fijan en 25.981.099,14 pesos, según el pormenor de Secciones, capítulos y artículos que aparecen en el estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos para cubrir las obligaciones á que se refiere el artículo anterior se calculan en 25.994.725 pesos según el detalle de Secciones, capítulos y artículos del estado letra B.

Art. 3.º El tipo de gravamen de la contribución directa sobre las utilidades líquidas de la propiedad urbana se fija en 16 por 100. Las utilidades que rindan la Industria, el Comercio, las profesiones y demás medios de producción, tributarán con arreglo á las tarifas vigentes.

Estarán además obligados á esta contribución los ferrocarriles, por sus utilidades líquidas ó dividendos que distribuyan á los accionistas.

Las fincas rústicas, sin distinción de cultivos, pagarán el 2 por 100 de sus rendimientos líquidos.

Art. 4.º Durante este ejercicio se cobrarán en oro los derechos arancelarios por importación y exportación, reduciéndose los primeros en un 5 por 100, y los segundos, respecto á los azúcares, en un 25 de la actual tarifa, en compensación del beneficio concedido para abonar el 10 y 50 por 100 respectivamente en los billetes de la emisión de guerra.

Art. 5.º El impuesto de consumos establecido sobre las bebidas seguirá exigiéndose por las Aduanas, y su importe será el señalado en el art. 6.º de la ley de 13 de Julio de 1885.

En compensación del 5 por 400 de los presupuestos municipales, ingresará íntegro en el Tesoro el recargo de 50 por 100 sobre los derechos de consumo de bebidas, que viene establecido por el art. 8.º de la citada ley.

Art. 6.º Queda en vigor lo dispuesto para el descuento de sueldos y asignaciones por el art. 7.º de la ley de Presupuestos del año anterior.

Art. 7.º Se concede á los Ayuntamientos la facultad de elevar hasta el 50 por 100 el recargo municipal sobre las cédulas personales; la de gravar en un 25 por 100 el impuesto de consumo de ganados, siguiendo su recaudación á cargo del arrendatario del mismo, quien hará entrega periódicamente á los Municipios de la parte que les corresponda.

Previa la instrucción oportuna, el Gobierno podrá conceder autorización á los Ayuntamientos para establecer en sus respectivas jurisdicciones, y como recurso para atender á los gastos locales, un impuesto de consumo sobre los artículos de comer, beber y arder, que se exigirá con arreglo á las tarifas vigentes, con excepción de los artículos gravados ya con dicho impuesto para el Estado, y sobre el que se autorizan los recargos anteriores.

Art. 8.º Se proroga por el presente ejercicio la autorización concedida al Gobierno por el art. 9.º de la ley de Presupuestos de 1885-86.

Art. 9.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para encomendar al Banco Español de la isla de Cuba el expendio y recaudación de la renta del Sello y Timbre del Estado, abonando á dicho establecimiento, en concepto de comisión y gastos de este servicio, el premio de recaudación que se concierte dentro de los límites fijados por el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1885.

El mismo Ministro podrá plantear las reformas que crea más convenientes en la renta de Loterías y alterar, en cuanto la experiencia lo aconseje, el plan de sorteos, tomando por base los cálculos de ingresos y gastos correspondientes á esta renta.

Art. 10. Se proroga hasta 31 de Diciembre próximo el beneficio concedido por el Real decreto de 31 de Julio de 1884, relativo á la condonación del 50 por 100 de los atrasos por contribuciones directas anteriores á 30 de Junio de 1882, hasta cuya época los deudores podran hacer efectivos sus descuentos.

Pasado este plazo, el Gobierno contratará la recaudación desde luego con el Banco Español ó con una Empresa que presente los elementos de confianza necesarios, dejando siempre á salvo para los deudores los recursos que establece el artículo 3.º y siguientes de dicho Real decreto.

Art. 11. Cesarán desde luego las subastas destinadas á la compra y quema de billetes de la emisión llamada de guerra.

Igualmente cesarán los demás medios establecidos para la amortización de estos valores, salvo el que se determina en el artículo anterior, por el plazo que el mismo señala.

En sustitución de estos medios se autoriza al Ministro de Ultramar para hacer la amortización de los billetes de valor nominal mayor de 5 pesos, por medio de sorteos mensuales, destinando al efecto 600.000 pesos al año; y para recoger y sustituir por monedas de plata los inferiores á 10 pesos.

El precio á que han de amortizarse los billetes que resulten favorecidos por la suerte, será fijado por el Gobernador general en la forma establecida por el art. 3.º de la ley de 7 de Julio de 1882, beneficiando con un 10 por 100 el tipo medio de cotización en el mes anterior; y una vez hecho y publicado el sorteo, se pagarán los billetes premiados y se procederá á su quema con las formalidades hoy establecidas.

La recogida y sustitución de los billetes menores de 10 pesos, se hará en la medida de las utilidades que rinda la acuñación de monedas sobre la cantidad calculada como ingreso en este presupuesto.

Desde que comiencen los sorteos se estimarán los billetes para el ingreso y pago en las Cajas del Tesoro por un valor menor en 5 por 100 del que hubieran alcanzado en el último sorteo.

Art. 12. Durante el ejercicio de 1886-87 podrá contraerse Deuda flotante para cubrir provisionalmente obligaciones del mismo, hasta el 25 por 100 del total importe de este presupuesto. Dentro de este límite podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo ó realizar cualquier operación de Tesorería; pero solo en el caso de guerra ó de grave alteración del orden público, podrá traspasar el maximum antes fijado para allegar recursos por este concepto.

Art. 13. Se autoriza al Ministro de Ultramar para negociar los valores creados por el decreto de 10 de Mayo último, en la

cantidad necesaria á cubrir el desnivel que la tardanza en la conversión de la Deuda ú otra causa imprevista puedan ocasionar en el presupuesto.

Art. 14. Quedan subsistentes en toda la fuerza y vigor las disposiciones que comprenden los artículos 17 al 25 inclusivos de la ley de 13 de Julio de 1885.

Art. 15. Las obligaciones que con posterioridad al cierre definitivo del presupuesto de gastos á que pertenezca el servicio ejecutado se reconozcan y liquiden con arreglo á las disposiciones que sobre el particular se hallan vigentes, no podrán ser incluidas en el inmediato presupuesto, sin que proceda una resolución especial del Ministro de Ultramar en vista de los justificantes que al efecto serán remitidos con el proyecto de presupuesto.

Al presentar éste á las Cortes, se consignará por cada obligación de ejercicios cerrados, la fecha de la Real resolución en que se haya mandado pagar.

Art. 16. La cantidad que se consigna en la Sección 7.ª, capítulo 47, artículo único del presupuesto de gastos para fomento de la inmigración, será distribuida con arreglo á las disposiciones que el Gobierno habrá de dictar en uso de la autorización concedida por el párrafo décimo de la ley de 25 de Julio de 1884.

Art. 17. El Gobierno podrá modificar las Ordenanzas de Aduanas en el sentido de dar facilidad al comercio para realizar las operaciones mercantiles, adoptando además las disposiciones oportunas á fin de evitar que en ningún caso puedan defraudarse los intereses del fisco, á cuyo efecto se le concede el crédito necesario para la organización del servicio que considere más conveniente.

Art. 18. Se autoriza al Ministro de Ultramar para que, de acuerdo con el de Hacienda y suministrando la pasta por cuenta de la Caja de la isla de Cuba, elabore en la Fábrica Nacional de esta Corte la cantidad de moneda fraccionaria de plata que conceptúe necesaria para surtir los mercados en la isla.

Estas monedas serán de 50, 20, 10 y 5 centavos de peso con la ley establecida en la Península para sus similares, y cuños semejantes á los que para ésta se emplean, llevarán en el reverso la inscripción de *Antillas españolas* y no tendrán circulación legal sino en las provincias de Cuba y Puerto Rico.

Los gastos de la elaboración serán satisfechos á la Fábrica Nacional en forma análoga á la establecida para la confección de efectos del Timbre y Sello del Estado, y los beneficios que se obtengan de la acuñación serán imputables á las Cajas de la isla.

Art. 19. Los derechos que con arreglo á las disposiciones

vigentes se reconozcan y liquiden por las oficinas de Hacienda en concepto de premios de expendición y recaudación de efectos timbrados, Loterías y Contribuciones, se satifarán desde luego y previa la justificación correspondiente en concepto de disminución de ingresos de los ramos respectivos.

Art. 20. El Ministerio de Ultramar adoptará las disposiciones convenientes para la puntual ejecución de esta ley.

Madrid 30 de Junio de 1886.—El Ministro de Ultramar, GERMÁN GAMAZO.

À LAS CORTES

La situación económica de la isla de Cuba es tan conocida, que excusa al Gobierno de entrar en pormenores prolijos reiteradamente referidos en este recinto, y que con indisputable franqueza dió á conocer el preámbulo del Real decreto de 10 de Mayo último.

Una disminución considerable de la riqueza y la necesidad de atender á importantísimas obligaciones contraídas durante el período de la guerra, han producido profundas perturbaciones en el Tesoro de la isla, y obligado á hacer uso de medidas supremas para restablecer el crédito y entrar en el período de normalidad. Así la han reconocido los Poderes públicos, como lo acreditan, entre otras, las leyes de 7 de Julio de 1882, 24 de igual mes de 1884 y la vigente de Presupuestos. Las disposiciones que estas leyes comprenden han sido de gran eficacia para paliar el mal; pero era notorio que la curación definitiva sólo podría obtenerse por medio de recursos de extraordinaria energía. En ellos pensaron las Cortes repetidas veces, y á ellos apelaron al autorizar la conversión de las deudas y la emisión de valores con que pudieran saldarse los débitos del Tesoro posteriores á 30 de Junio de 1882. Sólo así podía reducirse la cifra de amortización é intereses de los títulos creados en 1878, 1880 y 1882, y con esta economía y las que habían de hacerse en otros servicios, traer el presupuesto de gastos á la cifra máxima que en las circunstancias presentes son capaces de sobrellevar las extenuadas fuerzas de la isla de Cuba.

Al Ministro que suscribe ha tocado dar el paso que sus dignos antecesores no lograron realizar por circunstancias ajenas á su celo y patriotismo. Como consecuencia, tiene la satisfacción de presentar á las Cortes el proyecto de presupuesto del año venidero completamente nivelado en sus gastos é ingresos, y en armonía con las fuerzas contributivas del país.

Prueba de ello son la liquidación definitiva del de 1884-85 y la nota de lo recaudado en los once primeros meses de 1885 á 1886, cuyo resumen es el siguiente por aquel ejercicio liquidado:

GASTOS

SECCIONES	Créditos autorizados por la ley de Presupuestos y órdenes posteriores.	Obligaciones devengadas y liquidadas.	Obligaciones satisfechas durante el ejercicio.	Pendiente de pago.	Exceso que resulta de los créditos legislativos.	Exceso de los gastos comparados con los créditos.
1.ª Obligaciones generales.....	12.332.072'59	14.322.031'24	14.293.380'04	51.285'64	637.502'01	14.686'24
2.ª Gracia y Justicia.....	987.643'02	913.546'19	911.489'83	2.099'91	74.600'34	»
3.ª Guerra.....	8.885.011'30	8.049.481'61	7.943.430'54	106.051'07	932.724'94	29.517'68
4.ª Hacienda.....	1.602.308'21	1.482.213'56	1.400.195'95	37.036'94	75.158'41	33.892'95
5.ª Marina.....	2.113.277'96	1.714.458'52	1.693.426'32	21.032'20	408.579'84	»
6.ª Gobernación.....	5.357.420'94	5.010.900'61	4.927.050'98	83.849'63	386.771'71	4.234'40
7.ª Fomento.....	1.005.462	751.059'63	749.612'72	1.446'91	259.401'18	60'44
TOTAL.....	32.283.196'02	32.243.691'36	31.918.586'38	302.802'30	2.774.738'43	82.391'71

INGRESOS

SECCIONES	CONTRAÍDO		INGRESADO		PENDIENTE	
	ORO	BILLETES	ORO	BILLETES	ORO	BILLETES
1.ª Contribuciones é Impuestos.....	7.636.594'87	37.401'07	5.666.749'41	37.401'07	1.969.845'46	»
2.ª Aduanas.....	11.431.791'57	1.962.836'02	10.922.997'57	1.951.720'42	568.794	11.115'60
3.ª Rentas estancadas.....	1.508.204'61	»	1.508.204'61	»	»	»
4.ª Loterías.....	2.237.806'79	»	2.237.806'79	»	»	»
5.ª Bienes del Estado.....	134.437'77	89.011'74	82.667'99	89.011'74	51.769'78	»
6.ª Ingresos eventuales.....	3.278.141'95	39.574'45	3.267.901'37	39.574'45	10.240'58	»
TOTAL.....	26.226.977'56	2.128.823'28	23.686.327'74	2.117.707'68	2.540.649'82	11.115'60

Estaban autorizados en 1884-85 gastos por 32.283.196 pesos, y fueron liquidadas obligaciones por 32.243.691, habiéndose satisfecho 31.918.586, y quedando pendientes de pago 302.802 pesos. Pero debe tenerse en cuenta, que lo ingresado por dicho ejercicio ascendió á 23.686.327 pesos en oro y 2.117.700 en billetes, de donde resulta que el ejercicio de 1884 á 85 se liquidó con un déficit de 6.439.655, aun cuando no aparece este descubierto por haberse satisfecho aquellas obligaciones con Deuda flotante, y con parte de los productos de la recaudación del presupuesto vigente; de todos modos, aun cuando se aceptasen como realizables las sumas de 2.540.649 en oro y 11.115 en billetes que resultan pendientes de cobro, todavía existiría un déficit de 3.883.890 pesos.

Carece el Ministerio de Ultramar de datos bastantes para presentar en este momento la liquidación provisional del primer semestre del ejercicio; mas para suplir este vacío consignará á continuación al siguiente estado de la recaudación realizada por todos conceptos en los meses trascurridos desde 1.º de Julio á fin de Mayo.

Julio de 1885.....	4.663.084
Agosto.....	2.091.553
Setiembre.....	2.042.832
Octubre.....	2.287.491
Noviembre.....	2.207.229

Enero de 1886.....	1.936.014
Febrero.....	2.365.853
Marzo.....	2.364.101
Abril.....	2.257.667
Mayo.....	2.218.776
TOTAL.....	24.434.600

Como se ve, lo recaudado hasta fin de Mayo asciende á 24.434.600 pesos, y aun suponiendo en el mes de Junio una recaudación igual á la de Enero, la menor del ejercicio, pues no excedió de 1.936.014, llegará en los doce meses á 26.350.614, prueba irrefutable de que la situación actual del país permite contar para el año próximo con un ingreso equivalente.

A esta cifra se ha atemperado el Ministro para consignar los créditos del adjunto proyecto, y no sin gran trabajo ha logrado conseguirlo, al mismo tiempo que buscaba la seguridad de que las economías introducidas en todos los ramos no dejarían abandonados, ni siquiera perturbados los servicios. En algunos tan importantes como los de Instrucción y Obras públicas se han hecho aumentos considerables, consignándose además una cifra de importancia para auxiliar la inmigración por que con razón suspiran todos los hombres pensadores de la gran Antilla.

Los gastos líquidos que se presuponen importan pesos 25.981.099,14 y están calculados los ingresos en 25.994.725, con que se obtiene un pequeño sobrante de 13.625'86 pesos.

A este resultado han contribuido en primer término la disminución de los gastos anuales de la Deuda, mediante la operación iniciada por el decreto de 10 de Mayo último, y la reducción de la cifra hoy consignada para la amortización de billetes. Han contribuido también las economías realizadas, de que entera el estado comparativo adjunto y que ha permitido un aumento de 216.992 pesos en la sección de Fomento.

Para calcular los ingresos se ha procedido con gran mesura, como demuestra la totalidad del proyecto comparado con la recaudación del corriente año y con los cálculos del presupuesto vigente. El estado comparativo adjunto evidencia que sólo hay aumento en los ingresos de la Sección 3.ª, cosa perfectamente explicable por la reforma hecha en la Renta del Sello y Timbre del Estado, que el Gobierno quiere confiar á la diligencia y al interés del Banco Español de la isla. También hay aumento en la Sección 6.ª por más que su actual importancia parezca reducida en 3.868.499'70.

No cumpliría el Ministro que suscribe los estrechos deberes de su cargo si al explicar la razón de las cifras del presupuesto pasara en silencio sobre la que ha sido fijada en la Sección de Obligaciones generales á los intereses y amortización de la nueva Deuda y á los gastos de conversión de la antigua.

Fácilmente se adivina que en el período de transformación iniciado no podría con seguridad determinarse el importe de esta obligación. De un lado puede alterarse la cifra calculada por la mayor ó menor diligencia con que los tenedores de la antigua Deuda vengán á recoger los nuevos valores; de otro lado, esa cifra está sometida á la eventualidad de que en breve plazo queden ultimadas las liquidaciones correspondientes á los acreedores á quienes la ley de 7 de Junio mandó pagar en papel de 3 por 100 y 2 de amortización. Si como es de esperar, la garantía de los nuevos títulos y el estímulo de la conveniencia que los acreedores actuales hallarán en contribuir á la normalidad del presupuesto, producen el efecto de la conversión, se verifica dentro del segundo semestre del nuevo ejercicio, los 8.544.605 pesos, calculados para el servicio de intereses, amortización y gastos serán, á no dudar, suficientes, dado que de los 124 millones, importe total de la emisión, habrán de reservarse por algún tiempo sumas importantes, ya para atender á la conversión de las deudas no liquidadas, ya también para saldar el desnivel que la tardanza de los acreedores, ú otra cualquiera causa imprevista, puedan producir en el presupuesto vigente y sucesivos.

También requiere explicación la cifra que se destina á la amortización de billetes.

Con laudables propósitos se ha perseguido por medios indirectos la cotización de esa clase de deuda creada en momentos difíciles para la isla de Cuba. Su admisión por el valor nominal en las arcas del Tesoro cuando en la plaza sufrían descuentos superiores á 50 por 100; el estímulo ofrecido á los deudores al Erario público admitiéndoles este signo de crédito en pago de sus obligaciones; el destino, en fin, de una suma considerable en cada presupuesto á la recogida y quema de esos valores, han sido por desgracia insuficientes medios para elevar la estimación con que eran recibidos por el mercado.

Atribuye el que suscribe la ineficacia de todos esos procedimientos al método por el cual se ha realizado hasta hoy la amortización de los billetes. Las subastas á la baja sobre los valores públicos revisten los caracteres de un juego prohibido en que el Estado estimula su propio descrédito. ¿Quién puede tener interés en elevar el prestigio de la deuda nacional cuando la Nación misma se obstina en deprimirla?

Así se explica que un largo período de subastas normalmente celebradas no haya logrado reducir el descuento que su-

frían los billetes, y que el fracaso de las dos ó tres últimamente intentadas tampoco hayan introducido alteración visible en las cotizaciones. Por esto, sin duda, obtiene en la isla de Cuba una gran unanimidad la opinión de que debe desaparecer el actual sistema de amortización, no faltando quien crea que pudiera renunciarse por ahora á sustituirle.

Conforme el Ministro que suscribe con la opinión primera, no piensa, sin embargo, que debe renunciar á la obra bienhechora de disminuir el enorme peso con que este papel agobia el mercado de la isla sin provecho alguno para las transacciones con el exterior. A este pensamiento responde la sustitución de las subastas por los sorteos, en que la Nación hace honor á su propia firma, y las demás prescripciones que contiene el proyecto de ley sobre la circulación de los billetes y el valor con que la Hacienda deberá recibirlos y entregarlos.

No era posible mantener por más tiempo la perturbación que en la contabilidad y en los presupuestos de la isla introducía el método de recibir los billetes por un valor y entregarlos por otro muy inferior al primero; el Ministro que suscribe, sin embargo, ha cuidado de salvar los intereses de la producción y del comercio, al proponer á las Cortes la derogación de los preceptos, en virtud de los cuales el 10 por 100 de los derechos de importación y el 50 por 100 de los de exportación eran pagados en billetes á la par. Durante este ejercicio, lejos de sufrir quebranto los intereses de la producción y del comercio, hallarán un beneficio indiscutible, puesto que los derechos de importación se rebajan en un 5 y los de exportación en un 25 por 100.

Hubiera el Ministro que suscribe dedicado mayores sumas á la amortización por sorteo de los billetes, pero entiende que habiéndose señalado á las otras deudas un plazo de 50 años, no debe asignarse á éste otro mucho menor, á lo cual se agrega que tampoco sería justo agravar la situación de los contribuyentes ó desatender obligaciones no menos precisas y perentorias que ésta, para consagrar á lo que algunos apellidan destrucción de la riqueza pública, sumas como las que hasta hoy se han invertido en aquel servicio.

Otras novedades contiene el presupuesto que se somete á las Cortes, y de ellas, siquiera brevemente, se ha de ocupar el que suscribe.

El recargo de 50 por 100 sobre los derechos de consumo que se cobran á la introducción de las bebidas alcohólicas, fué

creado como medio de hacer efectivo el impuesto de 5 por 100 establecido sobre los presupuestos municipales; pero aquel recargo no ha bastado para cubrir este impuesto, y existe, por tanto, sobre los Ayuntamientos la amenaza de nuevos sacrificios que su situación apurada no podría soportar. Propone, pues, el que suscribe á la sabiduría de las Cortes que legalicen la situación de hecho, y declaren suprimido el impuesto de 5 por 100 sobre los presupuestos municipales, adjudicando al Erario el 50 por 100 de recargo concedido á los Ayuntamientos sobre las bebidas alcohólicas.

Propónese también la acuñación de moneda fraccionaria de plata con destino á las necesidades de la isla de Cuba. Las razones de esta medida que unánimemente aconsejan el comercio, las Autoridades y el Centro consultivo de la Administración insular, han sido con mayor amplitud expuestas en la Memoria que precede á los presupuestos de Puerto Rico. Por este medio también podía llegarse á disminuir la circulación de los billetes menores de 10 pesos, sin perjuicio alguno de parte de los contribuyentes, puesto que la acuñación de la plata, de que ciertamente no deberá abusarse, promete algunas utilidades.

Bien hubiera querido el Ministro que suscribe poner en conocimiento de las Cortes el resultado de las reformas que se preparan en el Arancel de Aduanas; pero este trabajo, á que ha presidido un espíritu favorable al comercio y á la producción de la gran Antilla, no ha podido ser ultimado antes del día 25, ni podrá estar en Madrid hasta la mitad del próximo mes. Por tal razón se mantiene en el proyecto de ley la autorización que los tres anteriores presupuestos habían concedido al Gobierno.

Tales son los principales motivos de la obra que se somete á la aprobación de las Cámaras, y que es de esperar no tarde en producir benéficos frutos para las más hermosas y ricas de nuestras provincias ultramarinas.

Fundado, pues, el Ministro que suscribe en las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con autorización de S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre de la REINA Regente, somete á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 30 de Junio de 1886.—El Ministro de Ultramar, GERMÁN GAMAZO.

ESTADO LETRA A

RESUMEN general de gastos de la isla de Cuba para el ejercicio de 1885-86.

Table with columns: Capítulos, Artículos, CRÉDITOS PRESUPUESTOS (Por artículos, Por capítulos), and DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS. It details the budget for the first section, including salaries, pensions, and other expenses.

Table with columns: Capítulos, Artículos, DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS, and CRÉDITOS PRESUPUESTOS (Por artículos, Por capítulos). It details the budget for the second section, including judicial expenses and other costs.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos.	Pesos.
6.º		CAPÍTULO VI.—Culto y Clero.—Material.		
	1.º	Clero catedral.....	10.000	
	2.º	Idem parroquial.....	72.376	82.376
7.º		CAPÍTULO VII.—Atenciones generales.		
	1.º	Alquileres de edificios.....	9.832	
	2.º	Reparaciones y construcciones.....	15.666	25.498
8.º		CAPÍTULO VIII.—Gastos eventuales.		
	1.º	Viajes eclesiásticos.....	3.000	
	2.º	Idem socorros á eclesiásticos que emigran de las Repúblicas de América.....	2.000	5.000
9.º		CAPÍTULO IX.—Seminarios.		
	Único.	Para esta atención.....	»	5.196'40
10		CAPÍTULO X.—Gastos afectos á bienes de regulares.—Personal.		
	Único.	Para esta atención.....	»	64.542
11		CAPÍTULO XI.—Gastos afectos á bienes de regulares.—Material.		
	Único.	Para esta atención.....	»	30.039
12		CAPÍTULO XII.—Ejercicios cerrados.		
	1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	1.266	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	»	1.266
		A DEDUCIR: descuento de empleados y clero.....		955.503'22
		TOTAL de la Sección 2.ª.....		103.215
				852.288'22
		SECCION TERCERA.—GUERRA		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO.—Administración superior.—Personal.		
	1.º	Comandancias generales.....	32.418	
	2.º	Subinspecciones de las armas.....	59.862	
	3.º	Cuerpo del Estado Mayor del Ejército y Sección de Archivo.....	84.322	
	4.º	Estados Mayores de plazas.....	49.875	
	5.º	Cuerpo Jurídico militar.....	29.000	
	6.º	Comandancia general y establecimientos de Artillería.....	82.407'74	
	7.º	Idem id. de Ingenieros.....	62.572	
	8.º	Cuerpo administrativo del Ejército.....	166.296'28	
	9.º	Idem de Sanidad militar.....	133.250	
	10	Clero castrense.....	4.200	704.203'02
2.º		CAPÍTULO II.—Administración superior.—Material.		
	1.º	Comandancias generales.....	14.444	
	2.º	Subinspecciones de las armas.....	6.950	
	3.º	Capitanía general y Estado Mayor del Ejército.....	7.000	
	4.º	Estado Mayor de plazas.....	3.420	
	5.º	Cuerpo Jurídico militar.....	840	
	6.º	Idem administrativo del Ejército.....	5.600	
	7.º	Idem de Sanidad militar.....	1.020	
	8.º	Clero castrense.....	300	39.574
3.º		CAPÍTULO III.—Oficiales generales de reserva y en cuartel.—Personal.		
	Único	Generales y Brigadieres de reserva y cuartel.....	»	9.225
4.º		CAPÍTULO IV.—Cuerpos del Ejército.—Personal.		
	1.º	Cuerpos permanentes del Ejército.....	4.228.619'24	
	2.º	Reclutamiento del Ejército.....	150.227	
	3.º	Cuerpo de inválidos.....	11.410'30	4.390.256'54
5.º		CAPÍTULO V.—Cuerpos de Voluntarios.—Personal.		
	Único.	Furriales y bandas de cornetas.....	»	211.728
6.º		CAPÍTULO VI.—Comisiones activas y excedentes.—Personal.		
	1.º	Comisiones activas del servicio.....	154.901	
	2.º	Jefes y Oficiales de reemplazo.....	93.780	
	3.º	Idem id. en expectación de embarque.....	36.495	
	4.º	Reservas de Santo Domingo á extinguir.....	1.440	
	5.º	Comisión liquidadora de los disueltos cuerpos de Cuba.....	24.651'80	311.267'80
7.º		CAPÍTULO VII.—Hospitales militares.—Personal		
	1.º	Personal eclesiástico y Hermanas de la caridad.....	15.640	
	2.º	Parque sanitario.....	1.680	
	3.º	Arsenal de instrumentos.....	720	18.040
8.º		CAPÍTULO VIII.—Materiales diversos.		
	1.º	Utensilio y alumbrado.....	15.675	
	2.º	Hospitales militares.....	555.165'80	
	3.º	Trasportes militares.....	495.794'21	
	4.º	Material de artillería.....	83.520	
	5.º	Idem de obras de ingenieros.....	247.886	
	6.º	Alquileres de edificios.....	27.182'80	
	7.º	Culto de capillas.....	296	
	8.º	Comisión liquidadora de los disueltos cuerpos de Cuba.....	9.400	1.434.919'81
9.º		CAPÍTULO IX.—Gastos diversos é imprevistos.		
	Único.	Para esta atención.....	»	88.000
10		CAPÍTULO X.—Cruces pensionadas.		
	Único.	Para esta atención.....	»	5.000
11		CAPÍTULO XI.—Ejercicios cerrados.		
	1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	47.542	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	»	47.542
		A DEDUCIR: descuento de empleados.....		7.212.214'17
		TOTAL de la Sección 3.ª.....		211.098
				7.001.116'17

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos.	Pesos.
		SECCION CUARTA.—HACIENDA.		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO.—Servicio general de Hacienda.—Personal.		
	Único.	Para esta atención.....	»	250.900
2.º		CAPÍTULO II.—Servicio general de Hacienda.—Material.		
	Único.	Para esta atención.....	»	12.700
3.º		CAPÍTULO III.—Atenciones generales.		
	1.º	Alquileres de edificios.....	12.000	
	2.º	Reparaciones de id.....	12.000	
	3.º	Traslaciones de caudales.....	4.000	
	4.º	Impresiones de carácter general.....	10.000	
	5.º	Contribuciones.....	1.000	
	6.º	Visitas y comisiones.....	3.000	42.000
4.º		CAPÍTULO IV.—GASTOS EVENTUALES.		
	Único.	Para adquisición de básculas, herramientas y carretillas.....	»	2.000
5.º		CAPÍTULO V.—GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS.—Personal.		
	1.º	Administraciones generales de Hacienda.....	202.900	
	2.º	Idem subalternas.....	6.600	
	3.º	Idem especiales de Aduanas.....	176.990	
	4.º	Resguardo de Aduanas.....	199.100	
	5.º	Patrones y marineros.....	45.280	630.870
6.º		CAPÍTULO VI.—GASTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—Material.		
	1.º	Administración de Hacienda.....	5.400	
	2.º	Idem subalternas que no tienen á su cargo Aduanas.....	750	
	3.º	Idem especiales de Aduanas.....	8.400	
	4.º	Resguardo marítimo.....	2.000	16.550
7.º		CAPÍTULO VII.—EFECTOS TIMBRADOS.—GASTOS DE ADMINISTRACIÓN.		
	1.º	Efectos timbrados.....	5.000	
	2.º	Gastos de administración.....	4.000	9.000
8.º		CAPÍTULO VIII.—DEVOLUCIÓN DE INGRESOS.		
	Único.	Para esta atención.....	»	15.000
9.º		CAPÍTULO IX.—Loterías.—Material.		
	1.º	Gastos de los sorteos.....	56.046'29	
	2.º	Idem de expendición.....	»	
	3.º	Devolución de ingresos.....	»	
	4.º	Gastos de certificados y franqueos de la correspondencia.....	348	36.394'29
		CAPÍTULO X.—Ejercicios cerrados.		
	1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	2.293	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	»	2.293
		A DEDUCIR: descuento de empleados.....		1.017.707'29
		TOTAL de la Sección 4.ª.....		117.909
				1.899.798'29
		SECCION QUINTA.—MARINA.		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO.—Apostadero y buques.—Personal.		
	1.º	Capital y provincias.....	427.521'20	
	2.º	Buques, sueldos y gratificaciones.....	690.550'14	1.118.071'34
2.º		CAPÍTULO II.—Apostadero y buques.—Material.		
	1.º	Capital y provincias.....	64.410'50	
	2.º	Buques.....	172.317'40	
	3.º	Obras y reparaciones.....	222.000	458.727'90
3.º		CAPÍTULO III.—Ejercicios cerrados.		
	1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	»	
		A DEDUCIR: descuento de empleados.....		1.576.799'24
		TOTAL de la Sección 5.ª.....		87.484
				1.489.315,24
		SECCION SEXTA.—GOBERNACIÓN.		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO.—Gobierno general.—Personal.		
	1.º	Gobierno general y su Secretaría.....	113.400	
	2.º	Casa del Gobierno y quinta de los Gobernadores generales.....	1.810	115.210
2.º		CAPÍTULO II.—Gobierno general.—Material.		
	1.º	Para esta atención.....	5.000	
	2.º	Casa del Gobierno y quinta de los Gobernadores generales.....	1.500	6.500
3.º		CAPÍTULO III.—Tribunales de Imprenta.—Personal.		
	Único.	Para esta atención.....	»	7.100
4.º		CAPÍTULO IV.—Tribunales de Imprenta.—Material.		
	Único.	Para esta atención.....	»	750
5.º		CAPÍTULO V.—Gobierno de provincias.—Personal.		
	Único.	Para esta atención.....	»	98.950
6.º		CAPÍTULO VI.—Gobierno de provincias.—Material.		
	Único.	Para esta atención.....	»	7.500

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos.	Pesos.
7.º	Único.	CAPÍTULO VII.—Guardia civil.—Personal. Para esta atención.....	»	2.132.950'38
8.º	Único.	CAPÍTULO VIII.—Orden público.—Personal Para esta atención.....	»	579.093'02
9.º	Único.	CAPÍTULO IX.—Orden público.—Material Para esta atención.....	»	13.275
10	Único.	CAPÍTULO X.—Servicio de Sanidad.—Personal. Para esta atención.....	»	30.550
11	Único.	CAPÍTULO XI.—Servicio de Sanidad.—Material. Para esta atención.....	»	2.800
12	Único.	CAPÍTULO XII.—Consejo de Administración.— Personal. Para esta atención.....	»	40.180
13	Único.	CAPÍTULO XIII.—Consejo de Administración.— Material. Para esta atención.....	»	2.000
14	Único.	CAPÍTULO XIV.—Comunicaciones.—Personal. Para esta atención.....	»	407.930
15	1.º	CAPÍTULO XV.—Comunicaciones.—Material. Gastos de entretenimiento.....	89.375	101.667
	2.º	Gasto de conducción terrestre.....	12.292	
	3.º	Idem id. marítima.....	»	
	4.º	Idem id. de Telégrafos.....	»	
16	1.º	CAPÍTULO XVI.—Atenciones generales. Alquileres de edificios.....	68.702	90.202
	2.º	Reparaciones de id.....	3.500	
	3.º	Impresiones.....	18.000	
17.	1.º	CAPÍTULO XVII.—Gastos eventuales. Dietas.....	400	11.400
	2.º	Porte de correspondencia.....	9.000	
	3.º	Pasaje de relegados criminales.....	1.000	
	4.º	Gastos de cordillera.....	1.000	
18	Único.	CAPÍTULO XVIII.—Beneficencia. Para esta atención.....	»	93.153
19.	1.º	CAPÍTULO XIX.—Presidios.—Personal. Departamental de la Habana.....	143.708	189.050
	2.º	Correccional de Puerto Príncipe.....	28.062	
	3.º	Protectorado del trabajo en la isla de Pinos...	17.280	
20	1.º	CAPÍTULO XX.—Presidios.—Material. Departamental de la Habana.....	21.976'80	45.351'10
	2.º	Correccional de Puerto Príncipe.....	2.772'90	
	3.º	Protectorado del trabajo en la isla de Pinos...	5.341	
	4.º	Pasaje y hospitalidades.....	15.260'40	
21.	1.º	CAPÍTULO XXI.—Gastos extraordinarios. Gastos reservados de vigilancia en los ramos de Gobernación y Hacienda.....	25.000	75.000
	2.º	Telegramas por el cable.....	20.000	
	3.º	Vigilancia en los Consulados de América.....	10.000	
	4.º	Gastos secretos de la Legación de Washington.	20.000	
22	1.º	CAPÍTULO XXII.—Ejercicios cerrados.. Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	2.418'17	2.418'17
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	»	
		A DEDUCIR: descuento de empleados.....		4.053.029'67
		TOTAL de la Sección 6.ª.....		3.932.852'67

SECCIÓN SÉPTIMA—FOMENTO.

1.º	1.º	CAPÍTULO PRIMERO.—Instrucción pública.— Personal. Universidad de la Habana.....	138.750	250.775
	2.º	Institutos de segunda enseñanza.....	91.125	
	3.º	Escuela profesional de la Habana.....	14.800	
	4.º	Idem de Dibujo, Escultura y Pintura.....	6.100	
2.º	1.º	CAPÍTULO II.—Instrucción pública.—Material. Universidad de la Habana.....	5.750	19.050
	2.º	Institutos de segunda enseñanza.....	10.700	
	3.º	Escuela profesional de la Habana.....	1.200	
	4.º	Idem de Dibujo, Escultura y Pintura.....	1.400	
3.º	Único.	CAPÍTULO III.—Agricultura.—Personal. Jardín Botánico.....	»	700
4.º	1.º	CAPÍTULO IV.—Agricultura.—Material. Jardín Botánico.....	»	1.000
5.º	1.º	CAPÍTULO V.—Inspección de montes.—Personal. Personal facultativo.....	17.500	20.750
	2.º	Idem no facultativo.....	3.250	
6.º	Único.	CAPÍTULO VI.—Inspección de montes.—Material. Material de oficinas y de campo.....	»	6.000
7.º	Único.	CAPÍTULO VII.—Industria.—Minas.—Personal. Inspección de Minas.....	»	12.850
8.º	Único.	CAPÍTULO VIII.—Industria.—Minas.—Material. Inspección de Minas.....	»	6.200
9.º	Único.	CAPÍTULO IX.—Obras públicas.—Personal. Personal de Obras públicas.....	»	106.320
10	1.º	CAPÍTULO X.—Obras públicas.—Material. Material.....	8.000	14.080
	2.º	Gastos diversos.....	6.080	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos.	Pesos.
11	1.º	CAPÍTULO XI.—Carreteras.—Material. Estudios y nuevas construcciones.....	100.000	250.000
	2.º	Reparación y conservación.....	150.000	
12	1.º	CAPÍTULO XII.—Navegación marítima.— Personal. Puertos.....	5.880	42.280
	2.º	Faros.....	36.400	
13	1.º	CAPÍTULO XIII.—Navegación marítima.— Material. Puertos.....	70.400	117.317
	2.º	Faros.....	39.877	
	3.º	Boyas y valizas.....	7.040	
14.	Único.	CAPÍTULO XIV.—Academia de Ciencias físicas y naturales de la Habana. Para esta atención.....	»	1.000
15	1.º	CAPÍTULO XV.—Auxilios, compra de libros y suscripciones. Auxilios.....	6.000	9.200
	2.º	Compra de libros y suscripciones.....	2.000	
	3.º	Oposiciones á cátedras.....	1.200	
16.	1.º	CAPÍTULO XVI.—Comisión permanente de pesas y medidas. Personal.....	600	840
	2.º	Material.....	240	
17.	1.º	CAPÍTULO XVII.—Inmigración. Para auxilios á las Sociedades protectoras á la inmigración.....	»	150.000
18.	1.º	CAPÍTULO XVIII.—Ejercicios cerrados. Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	1.008.362
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
		A DEDUCIR: descuento de empleados.....		56.470
		TOTAL de la Sección 7.ª.....		951.892

DISPOSICIONES ADICIONALES

Los créditos señalados en la Sección 1.ª, capítulos 5.º al 9.º inclusive, se consideran ampliados en las sumas necesarias si excediesen de su importe las obligaciones de Clases pasivas que durante el ejercicio se reconozcan y liquiden con arreglo á las leyes.
Madrid 30 de Junio de 1886.—GERMÁN GAMAZO.

RESUMEN GENERAL

	Pesos.
Sección 1.ª—Obligaciones generales.....	10.853.836'79
— 2.ª—Gracia y Justicia.....	852.288'22
— 3.ª—Guerra.....	7.001.116'17
— 4.ª—Hacienda.....	899.798'29
— 5.ª—Marina.....	1.489.315
— 6.ª—Gobernación.....	3.932.852'67
— 7.ª—Fomento.....	951.892
TOTAL GENERAL.....	25.981.099'14

ESTADO LETRA B

RESUMEN general de ingresos del Tesoro de la isla de Cuba para el ejercicio de 1885-86

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS CALCULADOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos.	Pesos.
		SECCIÓN PRIMERA.—CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS.		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO.—Impuestos sobre la propiedad.		
	1.º	Impuestos sobre derechos reales.....	700.000	7.163.000
	2.º	Idem sobre pertenencias mineras.....	1.000	
	3.º	Contribuciones sobre fincas urbanas al 16 por 100.....	1.700.000	
	4.º	Idem sobre id. rústicas sin distinción de culti- vo al 2 por 100.....	412.000	
	5.º	Idem sobre la industria, comercio, artes y pro- fesiones al 16 por 100, incluso el 1/2 por 100 de contratistas.....	1.700.000	
	6.º	Atrasos de contribuciones.....	650.000	
	7.º	Consumo de ganados.....	1.000.000	
	8.º	Idem de bebidas.....	1.000.000	
2.º		CAPÍTULO II.—Impuestos especiales.		
	1.º	Gracias al sacar.....	1.000	365.000
	2.º	Impuestos sobre grandezas y títulos.....	5.000	
	3.º	Oficios vendibles y renunciabes.....	5.000	
	4.º	Amortización.....	2.000	
	5.º	Anualidades eclesiásticas.....	1.000	
	6.º	Derechos de privilegios.....	1.000	
	7.º	Recargo de 10 por 100 sobre tarifas de viajeros en ferrocarriles y vapores, y de 3 por 100 so- bre mercancías.....	350.000	
		TOTAL de la Sección 1.ª.....		7.528.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS CALCULADOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
SECCION SEGUNDA.—ADUANAS.				
CAPÍTULO PRIMERO.— <i>Ramos de Arancel.</i>				
1.º		Derechos de importación.....	9.000.000	
2.º		Idem de exportación.....	3.000.000	
3.º		Idem de navegación.....	500.000	
4.º		Depósito mercantil.....	2.000	
5.º		Intereses de pagarés.....	1.000	12.503.000
2.º	Único.	CAPÍTULO II.— <i>Derechos menores.</i>		
		Multas.....	»	50.000
		TOTAL de la Sección 2.ª.....		12.553.000
SECCION TERCERA.—RENTAS ESTANCADAS.				
CAPÍTULO PRIMERO.— <i>Efectos timbrados.</i>				
1.º		Papel sellado.....	750.000	
2.º		Sellos de documentos de giro.....	160.000	
3.º		Idem de correos.....	400.000	
4.º		Papel de pagos al Estado (antes de multas y reintegro).....	60.000	
5.º		Sellos de id.....	100.000	
6.º		Sellos de policía, incluso los de las cédulas personales.....	300.000	
7.º		Idem de Telégrafos.....	60.000	
8.º		Patentes de Sanidad.....	3.000	
9.º		Sellos de comercio, pólizas, recibos y cuentas.....	221.000	
10		Idem de matrículas y títulos universitarios.....	130.000	
11		Idem móviles.....	300.000	
12		Idem de multas municipales.....	5.000	
13		Tarjetas postales.....	1.000	
14		Bulas.....	10.000	2.500.000
2.º	Único.	CAPÍTULO II.— <i>Correos.</i>		
		Derechos de apartado.....	15.000	
		Comisos de correos.....	100	
		Correspondencia extranjera.....	1.000	
		Porte de periódicos.....	4.000	20.100
		TOTAL de la Sección 3.ª.....		2.520.100
SECCION CUARTA.—LOTERÍAS				
Billetes de Banco.				
Único.	1.º	Venta de 391.000 billetes en 23 sorteos ordinarios de 17.000 cada uno, á 40 pesos fuertes cada uno.....	15.640.000	
		Derechos de apartado..	11.250	
			15.651.250	
		Reducidos á oro al 100 por 100.....	»	7.825.625
		Venta de 30.000 billetes de dos sorteos extraordinarios de 15.000 cada uno, á 100 pesos fuertes B/B.....	3.000.000	
		Reducidos al oro al 100 por 100.....	»	1.500.000
				9.325.625
	2.º	Premios caducados....	228.000	
		Derechos del 10 por 100 sobre rifas.....	2.000	
			230.000	
		Reducidos á oro al 100 por 100.....	»	115.000
		A deducir: Importe de los premios á pagar en los sorteos ordinarios.....	11.730.000	
		Reducidos á oro al 100 por 100.....	»	5.865.000
		Idem id. en los extraordinarios.....	2.250.000	
		Reducidos á oro al 100 por 100.....	»	1.125.000
				6.990.000
		TOTAL de la Sección 4.ª.....		2.450.625
SECCION QUINTA.—BIENES DEL ESTADO.				
CAPÍTULO PRIMERO.— <i>Producto en renta.</i>				
1.º		Alquileres de fincas.....	5.000	
2.º		Bienes vacantes.....	5.000	
3.º		Réditos de censos corrientes.....	25.000	
4.º		Arriendo de la cantera <i>La Osa</i>	500	
5.º		Varadero del Arsenal.....	500	36.000
2.º	Único.	CAPÍTULO II.— <i>Producto en venta.</i>		
		Venta de terrenos.....	75.000	
		Idem de efectos inútiles para el servicio.....	10.000	
		Idem de bienes vacantes.....	5.000	
		Idem de productos forestales.....	5.000	95.000
3.º	Único.	CAPÍTULO III.— <i>Bienes de regulares.</i>		
		Se calcula por este concepto.....	»	25.000
		TOTAL de la Sección 5.ª.....		156.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS CALCULADOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
SECCION SEXTA.—INGRESOS EVENTUALES.				
Único.	1.º	Alcances de cuentas.....	25.000	
	2.º	Restituciones.....	1.000	
	3.º	Donativos.....	»	
	4.º	Utilidades de giros.....	150.000	
	5.º	Reintegros al Estado.....	100.000	
	6.º	Productos del ramo de presidios.....	50.000	
	7.º	Acuñaación de moneda.....	461.000	787.000
				787.000

RESUMEN GENERAL

	Pesos.
Sección 1.ª—Contribuciones é Impuestos.....	7.528.000
— 2.ª—Aduanas.....	12.553.000
— 3.ª—Rentas estancadas.....	2.520.000
— 4.ª—Loterías.....	2.450.625
— 5.ª—Bienes del Estado.....	156.000
— 6.ª—Ingresos eventuales.....	787.000
TOTAL DE INGRESOS.....	25.994.725

RELACION de los conceptos del presupuesto de gastos de la isla de Cuba que en su caso y debida forma podrán ser susceptibles de ampliación durante el ejercicio de 1886-87.

Capítulos.	Artículos.	SERVICIOS	MOTIVOS
SECCION PRIMERA			
OBLIGACIONES GENERALES			
10	3.º	Amortización é intereses de las Deudas de nueva creación.....	Por el aumento que puedan tener estos servicios durante el ejercicio, por exceder el gasto que produzcan al crédito legislativo.
	4.º	Intereses de la Deuda flotante del Tesoro.....	
	5.º	Gastos de comisión, situación de fondos.....	
14	1.º	Acuñaación de moneda.....	
SECCION TERCERA			
GUERRA			
4.º	1.º	Cuerpos permanentes.....	Aumento de fuerza, supresión de rebajados, menor número de hospitalidades, relief que concedan cruces pensionadas y gastos de reemplazo.
	2.º	Reclutamiento del Ejército.....	
	3.º	Cuerpo de inválidos.....	Concesiones de pase de mayor número que el calculado.
8.º	2.º	Material de hospitales.....	Mayor número de hospitalidades ó aumento en el precio de la estancia.
	3.º	Idem de transportes.....	Aumento en gastos que sólo pueden fijarse á cálculo.
	6.º	Alquileres de edificios.....	Necesidad de arrendar algunos por mayor cifra que la del presupuesto.
9.º	Único.	Gastos diversos é imprevistos.....	Por la naturaleza del servicio.
10	»	Cruces pensionadas.....	Por aumento de cruces pensionadas durante el ejercicio.
SECCION CUARTA			
HACIENDA			
3.º	1.º	Alquileres de edificios.....	Por el aumento que puedan tener estas obligaciones durante el ejercicio.
	2.º	Reparación de id.....	
	3.º	Traslación de caudales.....	
	6.º	Visitas y comisiones del servicio.....	
7.º	1.º	Gastos de sorteo.....	
	3.º	Devolución de ingresos.....	
SECCION QUINTA			
MARINA			
»	»	Material de Marina.—Raciones....	Por el aumento que puedan tener estas obligaciones durante el ejercicio.
»	»	Idem id.—Medicinas.....	
»	»	Idem id.—Carbón.....	
SECCION SEXTA			
GOBERNACIÓN			
16	1.º	Alquileres de edificios.....	Idem id.
17	3.º	Pasajes de relegados criminales y deportados políticos.....	
	1.º	Gastos reservados de vigilancia en los ramos de Gobernación y Hacienda.....	
21	2.º	Telegramas por el cable.....	
	3.º	Gastos de vigilancia en los Consulados de América por los ramos de Gobernación y Hacienda.....	
	4.º	Gastos de vigilancia de la Legación de Washington.....	
SECCION SETIMA			
FOMENTO			
11	2.º	Reparación y conservación de carreteras.....	Por el mayor impulso que pueda darse para el desarrollo de las obras públicas.
13	1.º	Puertos.....	
	2.º	Faros.....	

ESTADO COMPARATIVO

por Secciones del presupuesto de ingresos de la isla de Cuba para el año económico de 1886-87, y los aprobados para el de 1885-86.

SECCIONES	INGRESOS PRESUPUESTOS		DIFERENCIA EN 1886-87	
	Para 1886-87. Pesos.	En 1885-86. Pesos.	De más. Pesos.	De menos. Pesos.
1. ^a —Contribuciones é impuestos.....	7.528.000	7.939.985	»	411.985
2. ^a —Aduanas.....	12.553.000	13.105.000	»	552.000
3. ^a —Rentas estancadas.....	2.520.100	2.119.100	401.000	»
4. ^a —Loterías.....	2.450.625	2.663.125	»	212.500
5. ^a —Bienes del Estado.....	156.000	307.400	»	151.400
6. ^a —Ingresos eventuales.....	787.000	4.655.499*70	»	3.868.499*70
	25.994.725	30.790.109*70	401.000	5.196.384*70

DIFERENCIA de menos para 1886-87..... 4.795.384*70

ESTADO COMPARATIVO

por Secciones de los créditos que se consideran necesarios en la isla de Cuba para el año económico de 1886-87 y los aprobados para 1885-86.

SECCIONES	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		DIFERENCIA EN 1886-87	
	Para 1886-87. Pesos.	En 1885-86. Pesos.	De más. Pesos.	De menos. Pesos.
1. ^a —Obligaciones generales.....	10.853.836*79	14.236.750*02	»	3.382.913*23
2. ^a —Gracia y Justicia.....	852.283*22	882.258*71	»	29.970*49
3. ^a —Guerra.....	7.001.116*17	7.948.658*61	»	947.542*44
4. ^a —Hacienda.....	899.793*29	1.342.057*61	»	442.259*32
5. ^a —Marina.....	1.489.315	1.970.330*47	»	481.015*47
6. ^a —Gobernación.....	3.932.852*67	4.054.441*07	»	121.588*40
7. ^a —Fomento.....	951.892	735.157	216.735	»
	25.981.099*14	31.169.653*49	216.735	5.405.289*35

DIFERENCIA de menos para 1886-87..... 5.188.554*35

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por Isabel Rodríguez Rodríguez, reclamando contra el fallo por el que esa Comisión provincial declaró soldado sorteable del alistamiento de Olmedo en el reemplazo del año actual á Manuel Rodríguez, hijo de la recurrente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso deducido por Isabel Rodríguez Rodríguez contra el fallo de la Comisión provincial de Valladolid, que declaró soldado sorteable al mozo Manuel Rodríguez, por el alistamiento de Olmedo y reemplazo actual.

Exceptuado el referido mozo en el segundo reemplazo de 1885, porque su hermano Gerardo se hallaba sirviendo personalmente por suerte en el Ejército activo desde 1883, fué declarado soldado sorteable al revisar su excepción en este año, por haber pasado ya á la primera reserva dicho Gerardo:

Vistas las disposiciones de los artículos 4.º, 69, casos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 10, y reglas 1.ª, 11 y 12 del 70 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio último;

Y considerando que aparte de haber cesado la causa en que se fundó la excepción, desde el instante en que el hermano del mozo pasó á la reserva activa, nunca pudo otorgarse tal excepción, por cuanto el hijo de la recurrente no se halla comprendido en ninguno de los casos que la ley designa, pues que no tiene padre conocido según resulta del expediente, opina la Sección que procede confirmar el fallo apelado.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Visto el expediente promovido por Prudencio Prado contra el fallo de esa Comisión provincial que declaró soldado sorteable del alistamiento de Nájera en el segundo reemplazo de 1885 á Pedro Prado Jiménez, hijo del recurrente:

Resultando que en el acto de la clasificación y declaración de soldados alegó el expresado mozo la excepción de hijo único de padre pobre é impedido, á quien ayudaba á mantener, la cual le fué otorgada por el Ayuntamiento en vista de una sumaria información de tres testigos y del certificado del Médico titular de aquella población, quien habiendo reconocido al referido Prudencio Prado le declaró imposibilitado para el trabajo:

Resultando que reclamado el fallo en la parte referente al dictamen facultativo, fué reconocido ante a Comisión provincial el reclamante por dos Profesores que le conceptuaron apto para el trabajo corporal, y en su consecuencia dicha Comisión declaró soldado sorteable al hijo del mismo:

Resultando que apelado este acuerdo, la Sección de Gobernación del Consejo de Estado dispuso fuese reconocido Prudencio Prado por otro nuevo Médico, que le conceptuó impedido para el trabajo á que se dedica: y en su consecuencia propuso la revocación del mismo acuerdo:

Visto lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 69, y en los artículos 108, 113 y 118 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885:

Considerando que, según el art. 113 citado y la Real orden de 31 de Mayo último inserta en la GACETA de 10 del actual, únicamente cuando no hubiese acuerdo entre los dos Facultativos que practiquen algún reconocimiento ante la Comisión provincial, puede nombrarse un tercero que dirima la discordia, y que estando conformes los pareceres de los dos Médicos que reconocieron á Prudencio Prado, no era procedente su reconocimiento por otro nuevo Médico:

Considerando que practicado este último reconocimiento, resulta que contra la opinión de los dos Profesores que hicieron el anterior sólo pueden aducirse las del Médico titular de Nájera y del que verificó el último reconocimiento, ó sean dos Profesores en pro y otros dos en contra, de la aptitud de Prudencio Prado para el trabajo, quedando sin acreditar, en virtud de este empate, una circunstancia indispensable para el otorgamiento de la excepción alegada:

Considerando que la Comisión provincial dictó y publicó su fallo en sesión de 24 de Setiembre de 1885, advirtiendo al interesado del recurso de alzada que concede la ley, según previene el art. 108 de ésta, y comunicándolo además al Alcalde del pueblo respectivo, quien lo notificó á los interesados en pro y en contra el día 30 del mismo mes:

Considerando que presentado en 16 de Octubre siguiente el recurso de alzada que motiva la presente resolución, resulta interpuesto fuera del plazo legal, ó sea del preciso término de los 15 días siguientes á aquél en que se hizo saber la resolución al interesado, lo cual tuvo lugar en la misma sesión en que se pronunció, según consta por el acta respectiva:

Considerando que aun cuando se contase el indicado plazo desde el día siguiente al de la notificación hecha por el Ayuntamiento de Nájera, lo cual sólo es admisible respecto de los interesados que no estuvieran presentes á la publicación del fallo que dé lugar á su reclamación, todavía resultaría interpuesta la de que se trata después de trascurrido el término legal, puesto que para la Administración activa no hay días feriados, y que el art. 147 de la vigente ley Provincial, al hacer una excepción de esta regla, la limita expresamente á los términos que se establecen en la misma ley, y no en otra cualquiera, como lo es la de Reemplazos;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, oído el Consejo de Estado en Sección de Gobernación, se ha servido declarar inadmisibile el mencionado recurso y firme el fallo por el que esa Comisión provincial declaró soldado sorteable al referido Pedro Prado Jiménez.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1886.

GONZÁLEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el dictamen emitido por la Sección 5.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento de Quinto, en la provincia de Zaragoza, y autorizarle para variar la situación de la toma de aguas que viene haciendo del río Ebro, y confirmar el mismo aprovechamiento, con las siguientes condiciones:

1.ª Se fija la cuantía del aprovechamiento en 1.600 litros de agua por segundo, bajo el concepto de que esta dotación habrá de destinarse al abastecimiento de la expresada población de Quinto, y al riego de 1.546 hectáreas de terreno que pueden estar dentro de su término municipal y el de Fuentes.

2.ª La variación del punto de toma de aguas del Ebro se llevará á cabo con sujeción al proyecto que se aprueba con esta fecha, y bajo la vigilancia é inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

3.ª Se dará principio á las obras dentro de los seis meses siguientes á la fecha de esta autorización, y quedarán terminadas á los tres años, contados desde la misma fecha.

4.ª Además de referirse la solera de la nueva toma de agua á un punto fijo é invariable del terreno inmediato, susceptible de servir en todo tiempo para comprobar su exacta situación, se establecerá por la parte de abajo de la toma, y sobre la margen izquierda de la acequia de conducción, un aliviadero de superficie de 10 metros de amplitud, que limitando el aprovechamiento á la dotación que le corresponde devuelva al río el exceso de agua que, por cualquiera causa, pueda entrar en la citada acequia, sin perjuicio de que para el mismo objeto se construya por los concesionarios el módulo ó aparato que se estime conveniente y prescriba el Ingeniero Jefe de aquella provincia.

5.ª Para todos los puentes de paso sobre la acequia de conducción, cuyos pavimentos se proyectan de madera, se reforzarán estos pisos formándolos en dos tablones que tengan un grueso mínimo de 10 centímetros clavados y dispuestos conforme prevenga el Ingeniero Inspector.

6.ª Si se faltase al cumplimiento de cualquiera de las anteriores cláusulas, se declarará caduca la concesión, con sujeción á las disposiciones vigentes.

7.ª Queda declarado el proyecto de utilidad pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1886.

MONTERO RÍOS

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela especial de Ingenieros de Montes la plaza de Conservador y Preparador de objetos de Historia natural, dotada con 2.000 pesetas anuales; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.º Que para proveer la indicada plaza se celebre un concurso el día 15 de Setiembre del corriente año en la citada Escuela ante un Tribunal de tres Profesores que el Director de la misma designe.

2.º Que las solicitudes para tomar parte en el concurso se presenten en la Escuela mencionada antes del día 1.º del expresado mes de Setiembre.

3.º Que los aspirantes prueben su aptitud por medio de objetos naturales por ellos preparados, verificando además ante el referido Tribunal los trabajos taxidérmicos que éste señale, y que serán los mismos para todos los aspirantes.

4.º Que practicados los ejercicios, el Tribunal formule y eleve la propuesta unipersonal en favor del aspirante que mayores méritos haya revelado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1886.

MONTERO RÍOS

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

RESOLUCIONES DICTADAS EN LAS FECHAS QUE Á CONTINUACIÓN SE EXPRESAN:

Títulos del Reino.

En 9 de Abril último. Mandando que se expida á favor de Doña María Quindós y Villarreal Real carta de sucesión en el título de Vizconde de la Frontera, por fallecimiento de su hermano D. Fernando, que lo llevaba.

En 12 de id. Concediendo Real licencia á D. José Franquet y Dara, hijo de los Barones de Purroy, para contraer matrimonio con Doña Filomena de España y Ortén.

En 14 de id. Idem á Doña Cristina Morenés y Alesón, hija de los Barones de las Cuatro Torres, para contraer matrimonio con D. Felipe Navarro.

En 15 de id. Declarando suprimidos los títulos de Marqués de San Vicente, con Grandeza de España; Marqués del Sabroso, Conde de Aranda, Conde de Salinas y Conde de Salvatierra.

En id. de id. Declarando caducada la autorización concedida en 30 de Mayo de 1885 á D. Victoriano Argundín y Cuervo para usar en España el título de Marqués que le había sido concedido por Su Santidad.

En 19 de id. Mandando que se expida á favor de D. Salvador Bernaldo de Quirós y Arenas Real carta de sucesión en los títulos de Marqués de Monreal con Grandeza de España y Marqués de Santiago, por fallecimiento de su padre D. Carlos, que lo llevaba.

En id. de id. Idem á D. Manuel Bernaldo de Quirós y Arenas en el de Marqués de la Cimada, por fallecimiento de su padre D. Carlos, que lo llevaba.

En 26 de id. Concediendo Real licencia á Doña Angela Fernández de Liencres y Herrera, hija de los Marqueses de Donadío, para contraer matrimonio con D. Antonio Herrera y Fernández de Liencres, hijo de los Condes de Selva Florida.

En id. de id. Idem id. á éste para contraer matrimonio con la expresada Doña Angela Fernández de Liencres y Herrera.

En 29 de id. Declarando suprimido el título de Marqués de Villaytre.

En 1.º de Mayo. Aprobando el desistimiento que del derecho á suceder en el título de Marqués de la Puerta ha hecho D. Pablo Morillo y Pérez, Conde de Cartagena, en favor de su hermano D. Aníbal, y mandando que se expida á éste la correspondiente Real carta de sucesión en el mencionado título de Marqués de la Puerta, por fallecimiento de su padre D. Pablo Morillo y Villar, que lo llevaba.

En 6 de id. Mandando que se expida á favor de D. Pedro Mendinueta y Mendinueta Real carta de sucesión en el título de Conde de Gayeneche, por fallecimiento de su hermano D. Benigno, que lo llevaba.

En id. de id. Concediendo Real licencia á Doña María del Pilar García Sancho y Zavala, hija de los Marqueses de Aguilar de Campoo, para contraer matrimonio con D. Leopoldo Travesedo y Casariego, hijo de los Marqueses de Casariego.

En id. de id. Idem id. á éste para contraer matrimonio con la expresada Doña María del Pilar García Sancho y Zavala.

En 11 de id. Idem id. á D. Luis Jesús María Isabel de Borbón y Borbón, hijo de la Infanta Doña María Cristina de Borbón y Borbón y del difunto Infante D. Sebastián Gabriel de Borbón y Braganza, para contraer matrimonio con Doña María Ana Germana Bernaldo de Quirós y Muñoz, hija de los Marqueses de Campo Sagrado.

En id. de id. Idem id. á ésta para contraer matrimonio con el expresado D. Luis de Borbón y Borbón.

En 13 de id. Idem id. á Doña María de la Concepción de la Viesca y Ruiz de la Parra, hija de los Marqueses de Viesca de la Sierra, para contraer matrimonio con D. Francisco Agustín Silvela.

En 17 de id. Mandando que se expida á favor de D. Lorenzo de Codes y García Real carta de sucesión en el título de Marqués del Romeral, por fallecimiento de su tía Doña Isabel García y Martínez, que lo llevaba.

En 19 de id. Idem id. á D. Pedro Alcántara Téllez Girón y Fernández de Santillán, Duque de Osuna, en el título de Duque de Pastrana y en la Grandeza de España á él unida, por fallecimiento de D. Manuel de Toledo y Lesparre, que lo llevaba.

En 20 de id. Aprobando la cesión que del título de Barón de Casa Davalillo ha hecho su poseedora Doña Fernanda García Alesón y Pardo en favor de su hija Doña Cristina Morenés y García de Alesón, y mandando que se expida á ésta la consiguiente Real carta de sucesión en la indicada dignidad.

En id. de id. Concediendo Real licencia á D. José Ruiz de Liori y Pardines, Barón de Alcahalí y Mosquera, para contraer matrimonio con Doña María de la Soledad Resino de la Bastida.

En id. de id. Idem id. á D. Rafael de Vargas Machuca y Girona, Barón de Tormeya, para contraer matrimonio con Doña María de la Alegría Guerrero y Díaz.

En 24 de id. Idem id. á D. Angel Vallejo y Miranda, Conde de Casa Miranda, para contraer matrimonio con Doña Cristina Nilsson.

En 25 de id. Idem id. á D. Francisco Losada y de las Rivas, hijo de los Condes de Valdelagrana, para contraer matrimonio con Doña María del Carmen Fernández de Córdoba y Pérez de Barradas, hija de los Duques de Medinaceli.

En 27 de id. Mandando que se expida á favor de D. Francisco Serrano y Domínguez Real carta de sucesión en el título de Duque de la Torre y en la Grandeza de España á él unida, por fallecimiento de su padre D. Francisco Serrano y Domínguez.

En 29 de id. Concediendo Real licencia á Doña Elvira Magallón y Macleod, hija de los Marqueses de Castelfuerte, para contraer matrimonio con D. José de Vera y Vera.

En 30 de id. Real decreto haciendo merced de Título del Reino, con la denominación de Duque de Ansoola y la Grandeza de España, á D. Luis de Borbón y Borbón, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

En 7 de Junio. Concediendo Real licencia á Doña María de la Natividad Quindós y Villarreal, hija de los Marqueses de San Saturnino, para contraer matrimonio con D. Francisco de Asís Arias Dávila y Bernaldo de Quirós, Conde de Cumbres Altas.

En 10 de id. Idem id. á Doña María del Pilar Elisa Ríos y Olóza, hija de los Condes de Ríos, para contraer matrimonio con D. Fernando Querol y Bojarull.

En 14 de id. Real decreto haciendo merced de Título del Reino, con la denominación de Duque de Tarifa, con la Grandeza de España á él unida, á favor de Doña Angela Pérez de Barradas y Bermúy, Duquesa viuda de Medinaceli, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, y declarando se entienda sólo con la denominación de Denia el que le fué concedido por Real decreto de 14 de Diciembre de 1881.

En id. de id. Idem id. haciendo merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de Bolaños, á D. Luis Pérez de Guzmán y Nieulant, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

En 15 de id. Concediendo Real licencia á D. Enrique Rolando y Landaburu, Vizconde de Biota, para contraer matrimonio con Doña Ramona Romualda García y Campos.

En 17 de id. Mandando que se expida á D. José Oliver y Méndez Real carta de sucesión en el título de Conde de San Juan de Violada, por fallecimiento de su padre D. Lorenzo, que lo llevaba.

En id. de id. Concediendo Real licencia á D. José de Velasco y Palacios, hijo de los Marqueses de la Villa Antonia, para contraer matrimonio con Doña María de la Piedad de Arana é Iturribarria.

En id. de id. Idem id. á Doña María de la Caridad Despujol y Rigalt, hija de los Condes de Caspe, para contraer matrimonio con D. Enrique Trenor y Montesinos.

En 21 de id. Real decreto haciendo merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de Villa Huerta, á D. Antonio María del Valle y Serrano, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

NÚMERO 95

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR BáltICO

Alemania.

BOYA CERCA DEL STABERHUK, ISLA FEHMARN, SCHLESWIG-HOLSTEIN. (A. a. N., núm. 84/450. París, 1886.) Se ha fundado en el arrecife *Staberhuk* una boya truncada de hierro, pintada de rojo con una percha también roja de 3m,5 de alta, sobre la que hay una escoba negra, para indicar la distancia á que se deben aguantar los buques que pasen por este sitio.

La boya está en 8 metros de agua, á unos 800 metros al SE. de la punta *Staberhuk*.

Carta núm. 648 de la sección I.

MAR ADRIÁTICO

Austria - Hungría.

CABLE TELEGRÁFICO ENTRE LA TIERRA FIRME Y LA ISLA LACROMA, CERCA DE RAGUSA (Dalmacia). (A. a. N., núm. 84/451. París, 1886.) Se ha tendido un nuevo cable telegráfico submarino, que une la isla *Lacroma* á la tierra firme cerca de Ragusa. Parte debajo del fuerte Royal cerca de la primera punta de *Lacroma* que es la más próxima y entra en la tierra firme al S. de Ragusa, debajo del convento de San Giacomo. Los puntos de amarre del cable están marcados por dos postes de 4 metros de altura pintados de blanco, hasta que se construyan las dos torrecillas definitivas que se proyectan. Detrás del poste de la tierra firme hay un disco blanco pintado en la piedra.

Los buques deben abstenerse de fondear en esta parte.

Carta núm. 135 de la sección III.

MAR DE LAS ANTILLAS

Estados Unidos (Florida).

ADICIÓN DE UN SECTOR LUMINOSO ROJO Á LA LUZ DEL PASO NO. DE CAYO HUESO (FLORIDA). (A. a. N., núm. 84/452. París, 1886.) El 1.º de Junio de 1886 se añadirá un sector de luz roja de 4º de amplitud al faro del paso NO. de Cayo Hueso (Key West). La luz se verá roja desde su marcación al S. 15º O. hasta el S. 19º O.: el límite E. del sector cubre la línea de boyas de la barra, y el límite O. salva el bajo de 2m,6 del lado O. del canal.

La boya de campana de la entrada de la barra se colocará sobre el eje de este sector.

Los buques que viniendo de fuera quieran franquear el canal rascarán la boya de campana y tendrán de este modo la luz roja al S. 17º O.

Los que se dirijan á la barra viniendo de la rada de Cayo Hueso permanecerán en el canal de salida hasta que alcancen el límite del sector rojo, en cuyo momento meterán á estribor todo y gobernarán al N. 17º E. sobre la boya de campana, manteniéndose en pleno sector rojo.

Cartas números 80, 113 y 472 de la sección IX.

ARCHIPIÉLAGO ASIÁTICO

Estrecho de Macasar.

MARCA DE LA RADA DE MACASAR. (A. a. N., núm. 84/453. París, 1886.) El monumento de *Losari*, que servía de marca para la rada de Macasar, lo cubren unos grandes árboles y no se ve ya desde el mar.

El polvorín situado á 400 metros de aquél puede utilizarse como marca. Es un edificio blanco, de piedra, de techo plano, que es hasta ahora la construcción de piedra más al S. de Macasar, aparte de la casa próxima al faro de Maloangin.

Carta núm. 484 de la sección V.

MAR DEL JAPON

Isla Saghalin.

NUEVO FARO EN CABO JOUQUIERES. (A. a. N., núm. 84/454. París, 1886.) Se ha construido un nuevo faro en cabo Jouquieres á 3,5 millas al N. 5º E. del de Doue (Duó), á quien sustituye.

El nuevo faro se ha encendido ya. Se publicarán los detalles.

Carta núm. 466 de la sección I.

Madrid 11 de Junio de 1886.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Hellín, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Albacete, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 2 de Julio de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los intereses y demás obligaciones de la Deuda pública que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 5.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º del corriente y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto de 1885 y Abril último; facturas presentadas y corrientes.

Día 6.

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100 del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 9.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100, amortizados en el sorteo de Diciembre de 1885 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas de cinco vencimientos, residuos del 2 por 100 amortizable; nueve últimos décimos y resguardos de recibos y residuos del empréstito de 175 millones de pesetas, llamadas en anuncios anteriores que no se hayan presentado al cobro.

Día 10.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones, residuos y canje de provisionales del 4 por 100 interior y exterior que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes depositados en arca de tres llaves.

Madrid 3 de Julio de 1886.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Aprobado por Real orden de 11 de Junio último el pliego de condiciones para contratar el suministro del papel de empaques para los paquetes de picadura que mecánicamente se produzcan en la Fábrica de Tabacos de Cádiz desde la adjudicación del servicio hasta 30 de Junio de 1889; esta Dirección general, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, ha acordado publicar el presente anuncio conteniendo las principales cláusulas del servicio, en la forma que se expresa á continuación:

1.º El papel que se contrata será de fabricación continua y de iguales condiciones que las muestras tipos y las que particularmente se expresarán, siendo condición precisa que todas las operaciones que para la fabricación de la hoja, impresión, cortado, enfiado, etc., se hagan en un establecimiento situado en la Península, sobre el que ejercerá su acción directa la Administración pública.

2.º El consumo probable de cada una de las clases de papel que comprende el contrato calculado como término medio del que pueda necesitar dicha Fábrica de Tabacos en el período de tres años, así como el precio máximo que la Hacienda abonará por cada millar de ejemplares de las respectivas clases, se detalla en el siguiente estado:

Número de orden.	Letras de las muestras á que corresponden.	Labores á que se destinan las diferentes clases de papel.	Consumo probable de millares de ejemplares durante el período de contrato.	Tipo de precio máximo que se fija al millar.		Valoración total del contrato á los precios que se fijan.	
				Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
1	A.	Envoltentes de los paquetes de 25 gramos.....	79.200	2	30	182.160	»
2	B. C. D.	Precintos para los mismos.....	79.200	»	94	74.448	»
3	A.¹ y A.²	Envoltentes de los paquetes de 50 gramos.....	35.640	3	19	113.691	60
4	B.¹ C.¹ D.¹	Precintos para los mismos.....	35.640	1	40	49.896	»
5	E. F. G.	Envoltentes de los paquetes de 100 gramos.....	1.188	1	8	4.847	4
6	E.¹ F.¹ G.¹	Precintos para los mismos.....	1.188	2	12	2.518	56
7	A.¹	Envoltentes de los paquetes de 125 gramos.....	2.534	4	56	11.555	4
8	H. L. M.	Precintos para los mismos.....	2.534	2	25	5.701	50
SUMA.....						444.817	74

3.º Las cantidades que se fijan como consumo probable en el anterior estado no han de considerarse como definitivas, estando obligado el contratista á entregar más ó menos según las consignaciones que se le comuniquen.

4.º El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con la cantidad de 50.000 pesetas que constituirá en la Caja general de Depósitos, en metálico ó su equivalente en los efectos públicos que son admisibles para fianzas.

5.º Las clases, dimensiones, peso y resistencia y todas las demás circunstancias que deben reunir los efectos que se contratan, se explican y detallan en el pliego de condiciones que, con las muestras-tipos de dichos empaques, se hallan de manifiesto en esta Dirección general.

6.º La subasta tendrá lugar en la Dirección general de Rentas Estancadas el día 12 de Agosto de 1886 ante el Ilustrísimo Sr. Director general del ramo, asociado del Abogado del Estado que designe la Dirección general de lo Contencioso y de los Jefes de Administración de dicho centro, con asistencia de Notario público, que levantará y protocolizará el acta, librando testimonio de ella.

Los licitadores entregarán durante el período de admisión, ó sea de una y media á dos de la tarde del referido día, en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren, cuyos pliegos serán recibidos por el Presidente, quien los numerará por el orden de su presentación para ser después abiertos, si procede, á presencia de los proponentes.

Bajo ningún pretexto ni motivo podrá ser retirado ningún pliego de proposición una vez presentado, ni se admitirá tampoco después de la hora de las dos de la tarde en el reloj del despacho del Ilmo. Sr. Director general de Rentas.

Para que las proposiciones se consideren válidas, deberán contener las circunstancias siguientes:

1.ª Estar redactadas con arreglo al modelo inserto á continuación y extendidas en papel del timbre 11.º

2.ª Estar suscritas por un español mayor de edad que pague contribución, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reuna y acredite aquellas condiciones.

3.ª Expresar en letra, sin enmiendas ni raspaduras, los precios á que se compromete entregar cada millar de ejemplares de cada clase de papel en que el suministro se subdivide y por número la exacta y verdadera valoración parcial y la total del suministro, consignando aquellos precios por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor y sin agregar ninguna

condición eventual que altere, amplíe ó modifique las condiciones estipuladas en el pliego de este servicio.

4.ª Que la valoración total no exceda del importe de las 444.817 pesetas 74 céntimos que figuran en el estado anterior.

5.ª Que los licitadores presenten al mismo tiempo, y por separado del pliego de proposición, otro que contenga la carta de pago que justifique el depósito de garantía, importante 25.000 pesetas, la cédula personal del proponente y los documentos necesarios para acreditar el pago de la contribución por lo respectivo á los dos trimestres anteriores al acto de la subasta.

A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su defecto persona con poder bastante, que examinará en el acto el Abogado del Estado que forme parte de la Junta.

El depósito de garantía para hacer proposiciones se constituirá en la Caja general de Depósitos en calidad de previo para licitar, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos y en las clases de valores del Estado admisibles para fianzas, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y demás disposiciones vigentes, que se consideran también para este efecto aplicables á todos los valores cuya cotización en Bolsa se halle autorizada el día en que se publique en la GACETA DE MADRID el anuncio referente á este servicio.

Concluida la recepción de pliegos de proposiciones y dada la hora en que deba terminar su admisión, el Presidente los pasará al actuario de la subasta con los que contengan los documentos de que antes se ha hecho mérito.

El actuario dará lectura de estos documentos, y la Junta en su vista acordará si son bastante, en cuyo caso se abrirá la proposición á ellos referente, devolviéndose en caso contrario al proponente sin abrirla.

Declarados bastante los documentos que garanticen la proposición, el actuario abrirá el pliego que la contenga, leyéndola en alta voz, tomando nota de su contenido y procediendo seguidamente á rectificar sus valoraciones parciales y total.

La Junta juzgará y decidirá en el acto de su validez; en la inteligencia de que si resultase algún error en las valoraciones parciales ó total no podrá considerarse como válida, debiendo, sin embargo, conservarse en el expediente las que se hallen en este caso, y hacerse mención en el acta de los defectos que las invaliden.

En la apertura de los pliegos que contengan los documentos relativos á las proposiciones y en los referentes á éstas se seguirá el mismo orden numérico de su presentación.

Comparado el importe total del suministro consignado en el estado que antecede con el de cada una de las proposiciones admitidas, el Presidente declarará las que sean válidas, y si ha lugar á la adjudicación provisional del servicio al mejor postor, á reserva de la aprobación superior; ó si por exceder el importe de todas las proposiciones del estampado en el referido estado, no procede adjudicar el servicio.

Si entre las proposiciones más beneficiosas dentro de la valoración citada aparecen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, que versarán sobre el tanto por 100 por igual en que rebajen todos los tipos ofrecidos en su proposición, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; pero si durante él no se mejora ninguna proposición, se adjudicará á la que resulte anotada con el número más bajo de presentación.

Declarada la adjudicación provisional del servicio, el rematante firmará las muestras del papel que han de servir para la ejecución del mismo, las cuales firmará también el Ilmo. señor Director general de Rentas, estampándose en ellas el sello de la dependencia.

Y 7.º Para que las proposiciones sean válidas se extenderán con sujeción al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... y que reúne las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, núm....., fecha....., y en el Boletín oficial de esta provincia, núm....., fecha....., y del pliego de condiciones para contratar en subasta pública el suministro de papel de empaques para los paquetes de picadura que mecánicamente se produzcan en la Fábrica nacional de Tabacos de Cádiz, se comprometo á verificarlo con estricta sujeción á las condiciones del mencionado pliego y muestras á él unidas, sin modificación ulterior, por los precios que á continuación se detallan, á cuyo respecto las cantidades y clases de papel de consumo probable que se designan en el citado estado importan la siguiente valoración:

	Pesetas.
Los 79.200 millares de envoltentes para paquetes de 25 gramos, señalados con el núm. 1, al precio de..... (en letra) pesetas..... céntimos cada millar, importan.....	(en número.)
Los 79.200 millares de precintos para dichos paquetes de 25 gramos, señalados con el número 2, al precio de..... (en letra) pesetas..... céntimos cada millar, importan.....	»
Los 35.640 millares de envoltentes para paquetes de 50 gramos, señalados con el número 3, al precio de..... (en letra) pesetas..... céntimos cada millar, importan.....	»
Los 35.640 millares de precintos para paquetes de 50 gramos, señalados con el núm. 4, al precio de..... (en letra) pesetas..... céntimos cada millar, importan.....	»
Los 1.188 millares de envoltentes para paquetes de 100 gramos, señalados con el núm. 5, al precio de..... (en letra) pesetas..... céntimos cada millar, importan.....	»
Los 1.188 millares de precintos para paquetes de 100 gramos, señalados con el núm. 6, al precio de..... (en letra) pesetas..... céntimos cada millar, importan.....	»
Los 2.534 millares de envoltentes para paquetes de 125 gramos, señalados con el núm. 7, al precio de..... (en letra) pesetas..... céntimos cada millar, importan.....	»
Los 2.534 millares de precintos para paquetes de 125 gramos, señalados con el núm. 8, al precio de..... (en letra) pesetas..... céntimos cada millar, importan.....	»
SUMA.....	»

Importa la valoración total las expresadas..... (en letra) pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 3 de Julio de 1886.—El Director general, José de Velasco.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, señalado con el núm. 228.905, expedido por este Banco en 21 de Abril próximo pasado á favor de D. Joaquín Suárez Arias, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndole que, trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 1.º de Julio de 1886.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. X—14

Banco de España.

Situación del mismo.

	3 de Julio de 1886.		26 de Junio de 1886	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
ACTIVO				
Caja.....	59.565.397'18	10.572.879'88	60.789.558'71	10.572.879'88
{ Efectivo metálico.....	59.565.397'18	10.572.879'88	60.789.558'71	10.572.879'88
{ Pastas de oro.....				
{ Efectos á cobrar hoy.....	5.695.578		2.119.939	
Casa de Moneda por pastas de plata.....	245.000		245.000	
Efectivo en las Sucursales.....	96.482.665'73		95.649.940'03	
Efectivo en poder de Comisionados de provincias y extranjero.....	45.078.287'68		45.569.232'95	
Efectivo en poder de conductores.....	1.228.483'64		1.256.203'44	
Cartera de Madrid.....	218.868.292'11		216.202.754'01	
Cartera de las Sucursales.....	661.696.361'07		670.453.832'54	
Bienes inmuebles y otras propiedades.....	151.633.715'68		148.815.555'19	
Deuda amortizable al 4 por 100 para cumplir el convenio de 10 de Diciembre de 1881.....	10.455.105'85		10.421.823'87	
Tesoro público por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1.º de Abril á 30 de Junio de 1886.....	5.506.725		5.506.725	
	5.697.042'07		5.769.156'94	
	1.053.857.241'78		1.057.169.847'55	

	3 de Julio de 1886.		26 de Junio de 1886.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
PASIVO				
Capital.....	150.000.000		150.000.000	
Fondo de reserva.....	15.000.000		15.000.000	
Billetes en circulación.....	492.895.350		484.700.025	
Depósitos en efectivo.....	24.161.961'67		23.552.792'67	
{ En Madrid.....	17.882.151		17.952.886'84	
{ En Sucursales.....	147.644.893'81		145.458.919'94	
Cuentas corrientes.....	12.371.244'81		123.134.326'45	
{ En Sucursales.....	16.477.775'59		17.272.378'34	
Créditos concedidos sobre efectos públicos.....	19.137.464'80		4.146.584'80	
Dividendos.....	2.267.832'22		12.502.721'21	
Ganancias y pérdidas en Realizadas.....	1.543.849'59		2.466.260'29	
Madrid y Sucursales.....				
{ No realizadas.....				
Intereses y amortización de billetes hipotecarios, obligaciones Banco y Tesoro, series interior y exterior, sobre la renta de Aduanas y Bonos del Tesoro.....	967.072'84		967.072'84	
Amortización é intereses de la Deuda amortizable al 4 por 100.....	6.560.875		2.062.610	
Facturas de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100.....	2.388.677'58		1.264.119'54	
Reservas de contribuciones.....	2.686.139'21		48.982.131'30	
Valores convertibles en Deuda amortizable al 4 por 100.....	6.717.860		6.717.860	
Tesoro público por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1.º de Julio á 30 de Setiembre de 1886.....	12.066.525'40		»	
Diversos.....	11.746.563'26		989.158'33	
	1.053.857.241'78		1.057.169.847'55	

El Interventor general, Julián Llorente.—V.º B.º—El Gobernador, Alcabete.

Banco Hipotecario de España.

RECTIFICACIÓN

En el anuncio de amortización de cédulas de este establecimiento, publicado en la GACETA del 2 del corriente, aparece por una equivocación material en la numeración de las mismas: **27.791 á 24.800**

debiendo ser:

24.791 á 24.800

Lo que se rectifica para conocimiento del público.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Habiendo sufrido extravío el título de Licenciado en Medicina y Cirugía expedido por este Centro directivo en 12 de Enero de 1885 á favor de D. Juan Galvez y Gruoso, y acudido á esta Dirección el Gobernador civil de la provincia de Albacete para que se expida duplicado al interesado, se anuncia en la GACETA DE MADRID para los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 24 de Junio de 1886.—El Director general, Julian Calleja.

Escuela especial de Ingenieros de Minas.

Habiendo terminado en 30 del próximo pasado Junio el plazo para la admisión de Memorias relativas á los temas anunciados en el programa para la adjudicación de dos premios por cuenta del legado hecho á esta Escuela por el Sr. Gómez Pardo, cuyo programa se publicó en la GACETA del 18 de Julio de 1885, se hace saber que no se ha presentado ningún trabajo; quedando por lo tanto desierto el concurso de premios abierto en la expresada fecha.

Madrid 1.º de Julio de 1886.—El Director, Luis de la Escosura.

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se proveerán por oposición en el mes de Agosto próximo las Escuelas siguientes:

PROVINCIA DE CUENCA

Escuelas de niños.

Las elementales de Los Hinojosos, Ledaña y Valera de Arriba, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas y 206'25 de retribuciones cada una.

Escuelas de niñas.

La elemental de Motilla del Palancar, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y 206'25 de retribuciones.

La id. de Minglanilla, con el de 825 pesetas y 137'50 de retribuciones.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán los emolumentos legales y habitación capaz y decente para sí y su familia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Cuenca en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el Boletín oficial de la misma publique este anuncio.

El Tribunal se constituirá con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

La recusación de Jueces podrá tener lugar en la forma y término que prescribe la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo á los programas generales aprobados por Real orden de 30 de Noviembre de dicho año.

Los meses en que han de celebrarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario son los siguientes: en Enero y Julio las de Toledo; en Febrero y Agosto las de Cuenca; en Marzo y Setiembre las de Guadalajara; en Abril y Octubre las de Segovia; en Mayo y Noviembre las de Madrid, y en Junio y Diciembre las de Ciudad Real.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 2 de Julio de 1886.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Conforme á lo dispuesto en Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875 y 1.º de Marzo de 1879, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual ó superior clase y dotación á las que á continuación se expresan pueden solicitarlas por concurso de traslado.

PROVINCIA DE MADRID

Escuelas de niños.

Una de las elementales de Torrelaguna, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Las elementales de Chamartín y Chapinería, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

La sustitución de la de Pozuelo del Rey, con el de 312'50, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

Escuelas de niñas.

Las elementales de El Vellón y Villalvilla, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

La sustitución de la de Fuentesdueña de Tajo, con el de 412'50, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

La id. de la de Torres, con el de 312'50, conforme á la misma regla.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Escuelas de niños.

La plaza de Auxiliar de la elemental de Puertollano, dotada con el sueldo anual de 735 pesetas.

La id. de la superior del Tomelloso, con el de 665.

La id. de la elemental de Membrilla, con el de 450.

La id. de Bolaños, con el de 375.

Las id. de Almagro y Calzada de Calatrava, con el de 365 cada una.

Las id. de Corral de Calatrava, Piedrabuena y dos de La Solana, con el de 275 cada una.

Escuelas de niñas.

Las elementales de Almadenejos y Aldea del Horcajo, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

La plaza de Auxiliar de la elemental de Aldea del Rey, con el de 408.

La id. de Almagro, con el de 365.
La id. de Moral de Calatrava, con el de 350.
La id. de Manzanares, con el de 250.

PROVINCIA DE CUENCA

Escuelas de niños.

Las elementales de Castillejo del Romeral, Garaballa y La Pesquera, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

La sustitución de la de Mira, con el de 412'50, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

Escuelas de niñas.

La elemental de Cañete, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Las id. de Garaballa y Valdecollenas de Abajo, con el de 625 cada una.

La plaza de Auxiliar de una de las de Cuenca, con el de 375.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Escuelas de niños.

La elemental de Brihuega, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

La id. de Alustante, con el de 825.

Las id. de Miedes y Traid, con el de 625 cada una.

La sustitución de la de Almonacid de Zorita, con el de 412'50, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

Escuelas de niñas.

Las elementales de Armallones, Traid y Cantalojas, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Escuelas de niños.

La elemental de Boceguillas, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

La sustitución de la de Urueñas, con el de 312'50, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

Escuelas de niñas.

Las elementales de Santo Tomé del Puerto y Gallegos, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

PROVINCIA DE TOLEDO

Escuela de niños.

La sustitución de una de las de Toledo, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

Escuelas de niñas.

La elemental de Madrudejos, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

La id. de Mejorada, con el de 825.

La id. de Pulgar, con el de 625.

La sustitución de la de Consuegra, con el de 550, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante, acompañadas de sus hojas de servicios prestados hasta el día, y extendidas en la forma que previene la Real orden de 11 de Diciembre de 1879 en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el respectivo Boletín oficial publique este anuncio.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian.

Madrid 2 de Julio de 1886.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Conforme á lo dispuesto por los artículos 185 y 187 de la vigente ley de Instrucción pública y en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de proveerse por concurso de ascenso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE MADRID

Escuela de niños.

La elemental de Buitrago, dotada con el sueldo anual de 760 pesetas.

Escuela de niñas.

La sustitución de la de Paracuellos de Jarama, dotada con el sueldo anual de 312'50 pesetas, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Escuelas de niños.

Las dos plazas de Auxiliares de las elementales de Manzanares, dotadas con el sueldo anual de 457'50 pesetas cada una.

La id. de Pedro Muñoz, con el de 412'50.

La id. de Aldea del Rey, con el de 408.

Las id. de la superior de Almagro y elemental de Torreueva, con el 365 cada una.

La id. de Pozuelo de Calatrava, con el de 300.

Escuelas de niñas.

La Regencia de la práctica agregada á la Normal de Maestras de Ciudad Real, dotada con el sueldo anual de 1.625 pesetas.

La sustitución de la elemental de Mestanza, con el de 412'50, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

La plaza de Auxiliar de la de Corral de Calatrava, con el de 275.

PROVINCIA DE CUENCA

Escuelas de niños.

La elemental de Fuente Pedro Naharro, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

La id. de Cañizares, con el de 625.

La sustitución de la de Honrubia, con el de 412'50, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

La id. de la de Fuenteespino de Haro, con el de 312'50, conforme á la misma regla de la citada orden.

Escuela de niñas.

La sustitución de la elemental de Fuentes, dotada con el sueldo anual de 312'50 pesetas, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Escuela de niños.

La plaza de Auxiliar de la del Real Sitio de San Ildefonso, dotada con el sueldo anual de 638'75 pesetas.

Escuela de niñas.

La sustitución de la elemental de Sangarcía, dotada con el sueldo anual de 312'50 pesetas, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

PROVINCIA DE TOLEDO

Escuelas de niños

La elemental de El Carpio, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

La sustitución de la de Esquivias, con el de 412'50, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán las retribuciones legales y habitación capaz y decente para sí y su familia.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la respectiva Junta provincial en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el correspondiente Boletín oficial publique este anuncio, con la hoja de sus méritos y servicios prestados hasta el día, y que extenderán con sujeción á lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879; debiendo acompañar certificado de buena conducta aquellos interesados que no se hallen desempeñando Escuela.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 2 de Julio de 1886.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Subsecretaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 1.º de la ley de 7 de Julio de 1882 sobre conversión de los débitos del Tesoro de la isla de Cuba y Real orden de 26 de Junio último, el día 5 de Agosto próximo se verificará la subasta correspondiente al tercer cuatrimestre del actual año económico para la extinción de la Deuda de Cuba con 3 por 100 de interés y 1 de amortización.

Las sumas que al efecto se destinan son:

	Pesos.
1.º El remanente de la subasta anterior verificada el día 5 de Abril último en la Habana y en Madrid.....	39.211'97
2.º Los intereses que hubieran devengado en el tercer cuatrimestre del actual año económico los 2.166.079'63 pesos fuertes nominales amortizados hasta la fecha.....	21.660'79
3.º La tercera parte del 1 por 100 del capital emitido hasta fin de Junio último.....	64.713'83
TOTAL.....	125.586'59

Las reglas y formalidades á que ha de ajustarse la subasta son las siguientes:

1.º Sólo se admitirán títulos definitivos de la expresada Deuda amortizable de la isla de Cuba.

2.º Los que deseen tomar parte en ella depositarán previamente en metálico ó en papel del Estado (sin excluir el mismo que es objeto de la licitación), á los tipos que correspondan con arreglo á las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 efectivo del valor nominal de la proposición.

3.º Las proposiciones se extenderán en las hojas que con arreglo al modelo adjunto se facilitarán gratis en el Negociado de Deuda, y en ellas se expresará la cantidad nominal objeto de la proposición, el tanto por 100 á que se ofrece por pesos y centavos (con exclusión de todo quebrado de centavo), y la serie, numeración por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar. No se admitirán las proposiciones que contengan raspaduras ó enmiendas.

4.º A cada proposición deberá acompañar el documento oficial que acredite haberse hecho el depósito que ha de garantizarla y la cédula personal del presentador. Cuando un mismo interesado presente dos ó más proposiciones, incluirá la cédula en una de ellas, refiriéndose á ésta en las demás.

Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 26 de Diciembre de 1882, todo pliego de proposición deberá llevar adherido un fimbrel del Estado de una peseta, clase 11.º

5.º Las proposiciones serán presentadas en pliegos cerrados; cada sobre contendrá una sola proposición acompañada de los documentos indicados en la regla anterior, y en la parte exterior de él se expresará el nombre del proponente y el importe nominal de la proposición.

6.º La entrega de los pliegos se verificará en el local de esta Subsecretaria el mismo día 5 de Agosto, de dos á dos y media de la tarde.

7.º En dicho día, y hora de las dos de la tarde, se constituirán en sesión pública bajo mi presidencia los Directores de Gracia y Justicia y Hacienda de este Ministerio, un Contador del Tribunal de Cuentas del Reino, y el Jefe del Negociado de Deuda, con asistencia de Notario; y después de trascurridos los 30 minutos fijados para la presentación de pliegos, se dará principio al acto, previa lectura por el Notario del anuncio de la subasta. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones por el orden de prelación en que fueron presentados, dando á conocer á los concurrentes el número del depósito, nombre del proponente, cantidad nominal que ofrece, tanto por 100 á que se hace la oferta y la serie, numeración é importe de los títulos ofrecidos.

Acto continuo se abrirá el pliego cerrado, que ha de contener el tanto por 100 ó precio máximo admisible fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, y se pondrá en conocimiento de los concurrentes.

8.º Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan los requisitos anteriormente dichos, así como aquellas que se ofrezcan á un cambio mayor que el señalado. Clasificadas las demás proposiciones de menor á mayor tanto de valor por 100, serán aceptadas con preferencia las que resulten más beneficiosas para el Tesoro, hasta completar la cantidad que á la subasta se destina. En igualdad de cambios se preferirán las proposiciones de menores cantidades, debiendo para este efecto considerarse como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado á igual cambio. Si la última proposición admitida excediese de la cantidad efectiva que reste por adjudicar, se tomará de ella la parte correspondiente á ese resto; pero en todo caso se prescindirá de la fracción efectiva que no complete el valor nominal de un título de la serie A, y si hubiese en estas condiciones dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por sorteo inmediato, verificado ante la Junta de subasta y los interesados. Igual procedimiento se seguirá en el caso de que se presenten dos ó más proposiciones á los mismos cambios por la suma total disponible para la subasta, y reunan las circunstancias de ser las más beneficiosas para el Tesoro. Hecha la adjudicación provisional, se devolverán á todos los li-

ausente de ignorado paradero; en cuya demanda, con fecha 26 de Mayo próximo pasado, se dictó el auto que dice:

«Auto del Juez Sr. Ríos Rojas.—Llanes y Mayo 26 de 1886.

Resultando que por escritura pública de 23 de Julio de 1879 D. Agapito Fernández González, vecino que fué de esta villa, se obligó á satisfacer á D. Bruno García Poó, de esta vecindad, la suma de 1.710 pesetas 50 céntimos, é intereses de un 6 por 100 anual, tan pronto como por la voluntad del acreedor ó sus herederos le fuere reclamada:

Resultando que el Procurador D. Benigno Pola, con poder bastante de D. Bruno García Poó, acompañando la escritura de que queda hecho mérito, presentó demanda ejecutiva contra D. Agapito Fernández y González por la cantidad de 1.710 pesetas 50 céntimos, é intereses á razón de un 6 por 100 anual, vencidos desde el día 23 de Julio de 1879 y los que venzan hasta la total solvencia:

Resultando que dada cuenta de dicha demanda, se mandó requerir al deudor D. Agapito Fernández González para que en el término de 10 días hiciera pago al acreedor García Poó de la cantidad reclamada, cuyo requerimiento tuvo lugar á medio de edictos, que se insertaron en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID en razón á la ausencia é ignorado paradero del deudor:

Considerando que la escritura de que se ha hecho mérito es uno de los títulos que traen aparejada ejecución; que la cantidad por que se pide ésta es líquida, siendo además el deudor cierto y el plazo vencido, toda vez que han trascurrido los 10 días concedidos á aquél para el pago de las sumas que se reclaman:

Considerando que la demanda se halla legalmente formulada y contiene la protesta de abonar pagos legítimos;

Vistos la ley 2.^a, tít. 1.^o, Partida 5.^a, y los artículos 1.429, 1.435, 1.439, 1.440 y 1.444, de la ley de Enjuiciamiento civil;

Se despacha la ejecución contra los bienes de D. Agapito Fernández González por la cantidad de 1.710 pesetas 50 céntimos é intereses vencidos y no satisfechos á razón de un 6 por 100 y que venzan hasta la total solvencia, y costas causadas y que se causen hasta su total y efectivo pago; y para dicho embargo expídase mandamiento á uno de los alguaciles del Juzgado, practicándose aquél sin hacer previamente el requerimiento de pago al deudor ó haciéndolo á la persona que se halle encargada de los bienes si la hubiere; verificado lo que, cítesele dé remate á medio de edictos en la forma que previene

el art. 269, concediéndole el término de nueve días para que se persone en los autos, y se oponga á la ejecución si le conviniere.

Lo mandó, y firma el Sr. Juez.—Doy fe.—Alberto Ríos.—Ante mí, Gaspar Sordo González.»

Y en virtud de lo acordado se cita de remate al D. Agapito Fernández González para que en el término de nueve días se persone en los autos y se oponga á la ejecución si le conviniere.

Llanes 12 de Junio de 1886.—V.^o B.^o—Ríos.—Gaspar Sordo González. X—19

MANZANARES

D. Manuel de Jesús Peñalosa, Juez municipal, é interino de instrucción de esta ciudad y su partido por usar de licencia el propietario.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Pascual Artiaga y García, vecino de esta ciudad, soltero, comerciante, de 25 años de edad, para que en el término de 10 días comparezca ante este Juzgado á fin de prestar declaración en causa que instruyo contra María Lucía Sotes y Vilches sobre hurto doméstico; apercibido que de no comparecer en el término señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manzanares á 17 de Junio de 1886. — Manuel de Jesús Peñalosa.—Por su mandado, P. Anselmo Oliva Sánchez. J—4245

OVIEDO

El Doctor D. Felipe Rivero, Juez municipal de esta ciudad, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber que en la demanda ordinaria propuesta por el Procurador D. Maximino Elvira, á nombre de D. Santos Cañedo y Campins, vecino de Proaza, contra D. Paulino González Díaz, que lo fué de esta capital y de ignorado paradero, sobre pago de 110.000 rs., ó sean 27.500 pesetas, en providencia de 26 del corriente se acordó publicar nuevos edictos confiriendo traslado de ella al D. Paulino y emplazarle á medio de los mismos para que en el improrrogable término de 10 días, á contar desde que se inserten en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en los citados autos y Escribanía del que autoriza, personándose en forma; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Oviedo y Junio 28 de 1886.—Felipe Rivero.—Por su mandado, Benigno Vázquez. X—22

SAN ROQUE

D. Manuel de Torres y Requena, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita á Juan Ruiz López, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de ofrecerle la sumaria que se instruye por lesiones á su hijo Eduardo Ruiz Chica; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 10 de Junio de 1886. — Manuel de Torres y Requena.—Por mandado de S. S., Rodrigo de Torres. J—1797

TORRIJOS

Yo el infrascrito Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fe que en el mismo y por mi Escribanía se ha seguido juicio de mayor cuantía, á instancia de D. Basilio Martín Montalvo, vecino de la Puebla de Montalbán, contra Doña María de la Asunción Lasé y Belluga y otras sobre que otorguen escritura de venta de varias fincas, en el cual ha recaído en 28 del actual la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo que debo de condenar y condeno á las cuatro hermanas demandadas Doña María de la Asunción, Doña Mariana, Doña María del Carmen y Doña María del Pilar Lasé y Belluga á que en el término de quinto día otorguen á favor del demandante D. Basilio Martín Montalvo la escritura de ratificación de venta de las tres fincas deslindadas en la escritura que forma cabeza de este juicio, sujetándose á lo allí convenido para que pueda tener lugar la debida inscripción en el Registro de la propiedad; bajo apercibimiento que de no hacerlo, se hará de oficio por este Juzgado á costa de aquellas señoras por partes iguales, así bien de las costas de este juicio, en las que expresamente también se las condena.

Así por esta mi sentencia, que será notificada con arreglo á las de su clase, lo pronuncio, mando y firmo.—José María Rodríguez.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID por la rebeldiva de las demandadas, y en cumplimiento de lo mandado, firmo el presente en Torrijos á 30 de Junio de 1886.—Francisco José del Pozo. X—21

NOTICIAS OFICIALES

COMPañÍA DE ALUMBRADO Y CALEFACCIÓN POR GAS

Resumen de las cuentas de explotación de las ocho fábricas de Madrid, Jerez, Cartagena, Alicante, Valladolid, Burgos, Pamplona y Logroño, en 31 de Diciembre de 1885.

Resumen de la cuenta general en 31 de Diciembre de 1885.

INGRESOS		Pesetas.
Gas vendido.....	5.880.424'13	
Productos secundarios y residuos.....	1.907.079'76	
Alquileres de contadores.....	245.131'11	
Beneficio sobre inventarios y varios.....	23.384'42	
Gas en almacén en 31 de Diciembre de 1885.....	6.043	
		8.062.062'42
GASTOS		
<i>Administración.</i>		
Consejo de administración.....	60.611'45	
Dirección, Contabilidad y Caja.....	138.868'04	
Gastos generales; alquileres, contribuciones y seguros; anuncios, contencioso y varios.....	465.649'50	
Cambios é intereses.....	169.681'60	
Derechos de timbre y de transmisión de títulos de la Compañía.....	122.915'10	
Intereses de las obligaciones.....	1.199.897'50	
Amortización de 652 obligaciones.....	309.700	
	1.509.597'50	
		2.467.323'19
<i>Fabricación.</i>		
Materias empleadas en la fabricación del gas.....	2.588.436'17	
Calefacción de los hornos (cok, carbón, etcétera).....	477.166'74	
Personal y mano de obra.....	359.466'52	
Entretimiento de las fábricas, hornos, retortas y material.....	240.826'19	
Gastos accesorios de destilación, depuración y gastos generales.....	100.529'20	
	3.766.424'82	
<i>Servicio del alumbrado y de la canalización.</i>		
Entretimiento de la canalización y de los aparatos.....	126.040'87	
Personal y agentes.....	219.354'90	
Gastos generales.....	18.796'68	
	364.192'45	
Gas en almacén en 1. ^o de Enero de 1885.....	5.525'40	
		6.603.465'86
Resultados de la explotación en el ejercicio de 1885.....		1.458.596'56

ACTIVO		Pesetas.
Fábricas y dependencias.....		30.091.312'48
Acciones canjeadas.....		11.400.000
Acopios y repuestos.....		2.718.337'51
Cajas.....		104.098'20
Facturas de Diciembre de 1885, á cobrar en Enero de 1886.....		211.337'81
Deudores varios y cuentas de orden.....		4.186.448'86
		48.711.534'86
PASIVO		
Capital.....	46.250 acciones en circulación.....	
	1.750 Idem amortizadas.....	22.800.000
		48.000
Empréstito.....	49.870 Obligaciones en circulación.....	20.793.721'20
	4.130 Idem amortizadas.....	1.696.912
		22.490.633'20
		438.683'25
Reserva ordinaria de los años 1866 á 1884.....		146.840'28
Idem especial.....		1.055.731'76
Acreedores varios.....		309.700
652 obligaciones amortizadas á reembolsar, sorteo del 25 de Noviembre de 1885.....		
Saldo de las cuentas de explotación.....	Reserva del ejercicio 1884.....	11.349'81
	Beneficio del ejercicio 1885.....	1.458.596'56
		1.469.946'37
		48.711.534'86

El Jefe de la Contabilidad general,
J. LARRODEZE.

V.^o B.^o
El Presidente del Consejo de administración,
L. FIGUEROLA.

El dividendo á repartir por el ejercicio de 1885 ha sido fijado en pesetas 23'75 (25 francos); y habiéndose distribuido á cuenta en Enero último pesetas 14'25 (15 francos), queda un saldo de pesetas 9'50 (10 francos), que se paga desde 1.^o de Julio, á presentación del cupón núm. 12.
En Madrid por la Caja de la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, paseo de Recoletos, núm. 17.
En París por el Crédit Lyonnais, 19, boulevard des Italiens.

Unión Ibero-Americana.

La junta general se reúne el 6 del actual, á las diez de la mañana.—M. Cancio Villamil. X—18

Canal de Aragón y Cataluña.

Balance en 31 de Diciembre de 1885.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values in Pesetas.

Es copia del balance aprobado por la Junta general de accionistas el 6 de Junio de 1886.—El Secretario, Luis de Soler. X—20

Ferrocarriles directos de Madrid y Zaragoza á Barcelona.

En el sorteo de las 70 obligaciones que corresponde amortizar en esta fecha, de las 60.000 creadas en escritura de 18 de Diciembre de 1882, han resultado premiadas las de la numeración que á continuación se expresa, las cuales serán recogidas, á partir del día de hoy, previa presentación de la correspondiente factura, á razón de 500 pesetas cada una, en el domicilio social de esta Compañía (Estación de Barcelona):

Table with columns for numbers and names of bondholders, listing names like 394, 8.949, 14.494, etc.

Barcelona 1.º de Julio de 1886.—El Secretario, Pablo Soler Roméu. X—17

Banco de Barcelona.

El domingo 1.º de Agosto próximo, á las diez de la mañana, se celebrará en el local de este Banco la junta general ordinaria prevenida por los estatutos, á la que tendrán facultad de concurrir ó de hacerse representar por otros accionistas con derecho de asistencia los que posean 25 ó más acciones con tres meses de anticipación á la referida fecha.

También se advierte á los señores accionistas que, debiendo procederse en la mencionada junta general al nombramiento de cinco Vocales de la de gobierno, estarán de manifiesto ocho días antes las listas de los señores salientes y elegibles, y durante este plazo, conforme al art. 64 de los estatutos, se entregarán por la Secretaría del establecimiento las papeletas de asistencia á la citada junta general.

Barcelona 28 de Junio de 1886.—Por el Banco de Barcelona, su Administrador, José Xivixell. X—13

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Tocino añejo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo.

Madrid 3 de Julio de 1886.—El Alcalde.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns for Puntos de recaudación and Ptas. Cént., listing various locations and their respective revenue.

Madrid 2 de Julio de 1886.—El Alcalde.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 3 de Julio de 1886, comparada con la del día anterior.

Table with columns for FONDOS PÚBLICOS and CAMBIO AL CONTADO, listing various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns for DAÑO and BENEFICIO, listing various cities and their respective exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 2 DE JULIO DE 1886.

Table with columns for various financial instruments and their values in Paris.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 46'75 p. Idem, á ocho días vista, dins., 46'60 p. París, á ocho días vista, frs., 4'91-92.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Ávila, Cuenca, Guadalajara, Logroño, Segovia, Soria, Toledo y Zamora.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Julio de 1886.

Table with columns for HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo, listing meteorological data for July 3, 1886.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 3 de Julio de 1886.

Table with columns for LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar, listing telegraphic reports from various locations.

RETRASADOS.—Día 2.

Table with columns for various locations and their respective status, listing delayed reports.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1886.—Se halla de venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns for PESETAS and prices for different classes of the guide.

COLECCIÓN LEGISLATIVA.—SE HA PUBLICADO Y repartido á los señores suscritores el tomo 134 de decretos, y primer semestre de 1885.

SANTOS DEL DIA

El Purísimo Corazón de María; San Laureano, Arzobispo, y el Beato Gaspar Bono.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de las Peñuelas.

ESPECTACULOS

TEATRO FELIPE.—A las cinco.—Morirse á tiempo.—Para casa de los padres.—Quién fuera libre. A las ocho y tres cuartos.—La gran vía.—Los pantalones.—Máquinas Singer.—La gran vía.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Función 16 de abono.—Turno impar.—Il Trovatore.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las ocho y media.—Un perro grande.—La colegiala.—La fin del mundo.—Una muñeca.—Magia blanca.

MARAVILLAS.—A las cinco.—Sensitiva.—Teatro de Maravillas. A las ocho y tres cuartos.—Ya somos tres.—Música clásica.—Teatro de Maravillas.—Tarjetas al minuto.

CIRCO DE PRICE.—A las cinco y nueve.—Dos grandes y variadas funciones ecuestres, gimnásticas y acrobáticas.

CIRCO-HIPODROMO DE VERANO (paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las cinco y nueve.—Dos grandes y variadas funciones de ejercicios por los principales artistas.

PLAZA DE TOROS.—A las cuatro y media.—10.ª corrida de abono.—Se lidiarán seis toros de Benjumea, de Sevilla, y serán estoqueados por Frascuelo, Cara Ancha y el Espartero.